3

COLECCIÓN:
CUADERNOS DE DIVULGACIÓN
SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD

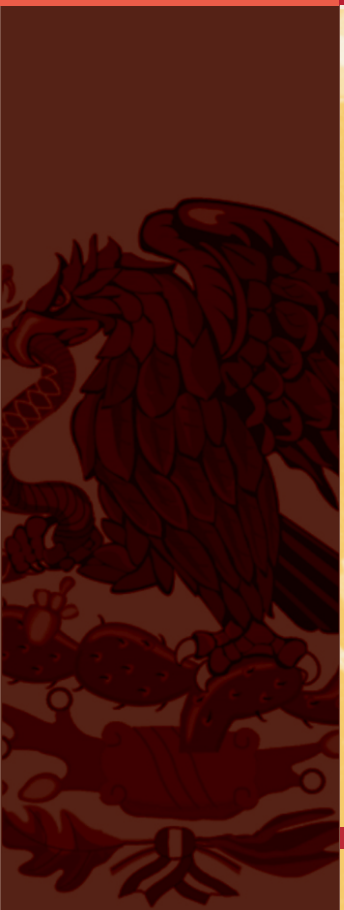

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

David Cienfuegos Salgado

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

COLECCIÓN:
CUADERNOS DE DIVULGACIÓN
SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD **3**

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

David Cienfuegos Salgado

Cienfuegos Salgado, David
El juicio de revisión constitucional electoral,
David Cienfuegos Salgado,
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,
México, 2011
I. Justicia electoral. II. Medios de impugnación en materia electoral. III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

COLECCIÓN: CUADERNOS DE DIVULGACIÓN SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD
D.R. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Coronel Amado Camacho No. 294
Col. Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán

Se autoriza la reproducción del contenido citando la fuente.
Las opiniones expresadas en este número son responsabilidad exclusiva del autor.

Impreso en México

A Carlos Báez, Heriberta Chávez y Héctor Rivera, por su amistad y compañía en las horas de reflexión en la ponencia del Magdo. Manuel González Oropeza

ÍNDICE

I. La justiciabilidad de las cuestiones políticas de los estados de la República *9*

II. El juicio de revisión constitucional electoral (JRC) *15*

III. Definición y naturaleza jurídica *21*

IV. Competencia para resolver *24*

V. Reglas de procedencia *40*

VI. El interés jurídico, legitimación y personería *52*

VII. Tramitación y sustanciación *58*

VIII. El desistimiento en el JRC *66*

IX. El JRC en la práctica del TEPJF *69*

X. Apunte final *73*

Anexos *75*

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

David Cienfuegos Salgado[1]

> El gran punto debatido consistía en fijar, si las declaraciones de los colegios electorales son de tal manera obligatorios, que a nadie es lícito negarles la debida obediencia, aun cuando sus actos adolezcan de vicios o nulidades notorias. La publicidad de los documentos a que me he referido puso en conocimiento del país entero, que el Presidente de la Corte de Justicia, opuesto a teoría tan elástica, sostenía que los colegios electorales, incluso el primero de todos, formado por el Congreso de la Unión, no son superiores a la Constitución de la República.
> José María Iglesias, *La cuestión presidencial de 1876* [1892]

I. La justiciabilidad de las cuestiones políticas de los estados de la República

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), encabezada por José María Iglesias, confirmó la sentencia del Juez Ignacio Merelo, quien había fallado el conocido *amparo Morelos*, el exministro José María del Castillo Velasco se apresuró a publicar su inconformidad con el criterio que se sostenía

1 Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. El autor agradece el apoyo prestado por Carlos Gustavo Núñez Alonso en la elaboración de este ensayo, así como a María de los Ángeles Vera Olvera y Sara Isabel Longoria Neri, de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la información proporcionada.

en dicho asunto.[2] El eje del ensayo era la cuestión de si los tribunales federales tenían facultad para verificar la revisión de los actos electorales en las entidades federativas. La solución correcta en opinión de Castillo Velasco, dado que la Constitución no facultaba al poder judicial federal para conocer de las cuestiones electorales, era que "sólo corresponde a la soberanía de los estados juzgar de la validez o nulidad de sus actos electorales". [3]

En realidad el exministro estaba equivocado, en el estudio y resolución del *amparo Morelos* la justicia de la Unión no se ocupaba de revisar actos electorales, sino que se ocupaba, por un lado, de la constitucionalidad de la reforma a la Constitución local que permitió la reelección del gobernador Francisco Leyva y, por otra parte, de la integración del poder legislativo que aprobó la Ley de Hacienda impugnada. El elemento central de la argumentación y de la resolución queda comprendida en las cuestiones que resolvió la SCJN al revisar la sentencia del juez Merelo, señalándose en especial las consideraciones en las que se afirma: "...es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaración hecha [...] que el vicio que se le objeta por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, no es de estimarse por la justicia federal, por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado, y de su exclusiva responsabilidad". [4]

Más allá del tema de la sentencia, lo cierto es que este episodio forma parte de una de las discusiones jurídicas y políticas más interesantes que se dio en el último tercio del siglo XIX: el generado por la teoría de la incompetencia de origen, que entrañaba la posibilidad de que los jueves revisaran en términos del artículo 16 constitucional la "competencia" de las autoridades, llegando al punto de revisar el título de legitimidad por el cual se ejerce autoridad y se es competente. El criterio que habría de prevalecer fue el sostenido por otro presidente de la SCJN, Ignacio L. Vallarta, quien preconizaría la no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

Los criterios de José María del Castillo Velasco e Ignacio L. Vallarta se reiterarían y terminarían siendo uno de los dogmas característicos del juicio de amparo mexicano: las cuestiones políticas no pueden ser resueltas por los tribunales vía el juicio de amparo.[5] En voto particular, al resolver el *amparo León Guzmán*,

2 *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales*, México, Imprenta del Federalista, 1874, 24 p.

3 Ibidem, p. 14.

4 Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velásquez, coords., *El Amparo Morelos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Morelos, Editora Laguna, 2002, pp. 165-169.

5 Como habría de escribir Fernando Vega al ocuparse de la ley de amparo en 1883: "Nada más peligroso para la institución que analizamos, que el consorcio de los intereses de la política, siempre mudable, y constantemente voluble, con los intereses sencillos de una cuestión constitucional. Por mucho tiempo hemos presenciado el repugnante espectáculo de una jurisprudencia constitucional inspirada por intereses políticos más ó menos bastardos, que llevaba impresa la volubilidad de su causa impulsiva, en la misma heterogeneidad de sus decisiones, y solamente en la actualidad, merced a la actitud severa e independiente que ha asumido el primer tribunal del para sí, la jurisprudencia ha sido eminentemente jurídica y esencialmente constitucional. // Vivas están en nuestro ánimo, las dolorosas impresiones

Vallarta habría de justificar su actuar en la finalidad de "defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados, consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, interpretación que ha creado a favor de la Corte, y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal". El criterio, aislado en ese caso, triunfaría a partir del *amparo Salvador Dondé*.

Debe recordarse que al amparo Morelos le habían precedido la resolución de diversos asuntos de naturaleza política. Incluso más tarde, se reiteraría la posibilidad de que el amparo fuera vía adecuada para la resolución de tales asuntos. Manuel Cruzado publicaría en 1895, algunas de las ejecutorias dictadas en juicios de amparo donde, resulta evidente que se cuestionan actos de naturaleza política.

Aquí no debe dejar de mencionarse el criterio que sostendría la SCJN relativo a que los derechos políticos no son garantías individuales. Esta tesis, de la quinta época, consolidó la idea de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas a través del amparo. Criterio que se mantiene vigente.

Más tarde, al discutirse en 1916-1917 el nuevo texto constitucional se estableció una vía novedosa, relativa a la investigación de violaciones al voto público, en el artículo 97 CPEUM.[6] Este instrumento fue durante casi setenta años la única referencia jurídica para que los tribunales pudieran conocer de la conflictividad electoral. El texto primigenio del tercer párrafo de dicho numeral constitucional estableció:

> Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o

que produjeron varias ejecutorias que minaron nuestro sistema, bajo la sencilla forma de un juicio de amparo. // Recordamos los amparos concedidos contra autoridades constituidas de hecho, pero cuyo advenimiento al poder se calificaba de *violento y usurpador.* // Conferir al recurso de amparo el omnímodo poder de pronunciar sobre la legitimidad de aquellas autoridades, fue tanto como armar a esta benéfica institución de la facultad de decidir sobre la forma de gobierno , o sobre la legitimidad de una elección aceptada. Poder tan disolvente, fue insostenible, fue condenado, anatematizado por la monstruosidad de sus propias consecuencias. // El amparo tiene un papel esencialmente diverso, y como dice el publicista que he citado ya, su fin esta precisamente encaminado a despojar las discusiones constitucionales de un carácter político. Cuando este divorcio, cuando esta segregación son imposibles, *la controversia no será materia de amparo.* // No puede sintetizarse mejor el objeto esencial de nuestra institución". Fernando Vega, *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la Ley*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883, pp. 13-15.

6 Véanse Manuel González Oropeza, "Los orígenes y el futuro de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Manuel González Oropeza, comp., Justicia electoral, México, Instituto Electoral del Distrito Federal [Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano, 4], 2008, en pp. 255-298; y, Teófilo Olea y Leyva, "Contribución al estudio del artículo 97 constitucional", La Justicia, febrero de 1952. Este último trabajo se incluye en El ministro Teófilo Olea y Leyva, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993, pp. 1053-1073; versión digital en http://www.scjn.gob.mx/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/CopiaLibros/Paginas/MinistroTeofiloOleayLeyvaEl.aspx Consulta del 23 de noviembre de 2010.

> lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Este fue el artículo que permitió la investigación de violación al voto público en León, Guanajuato, así como el envío de un comisionado a Yucatán para que vigilara el respecto a las garantías individuales. En estricto sentido, sólo en el primer caso se trató del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97 CPEUM.

Ante la inminente celebración de los comicios el 4 de noviembre de 1917, para elegir gobernador en Yucatán, Víctor J. Manzanilla, presidente del Partido Liberal Yucateco solicitó a la SCJN amparo vía telegráfica y entre otras cosas pidió "el nombramiento de un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 97, tercer párrafo, constitucional". La SCJN en sesión del 2 de noviembre de 1917, resolvió que no procedía la suspensión del acto reclamado. No obstante, después se abocó al problema de si cabía o no el nombramiento de un representante suyo para verificar los hechos alegados. El acuerdo aprobado facultaba al magistrado del Octavo Circuito residente en Mérida "únicamente para que averigüe la conducta del Juez de Distrito de Yucatán o el hecho que especifique el denunciante y constituyan la violación de una garantía individual o algún otro delito castigado por la ley federal, procurando en todo el respeto a la soberanía del Estado". Las elecciones se celebraron y Carlos Castro Morales fue electo gobernador, tomando posesión el 1º de febrero de 1918. El siguiente 12 de marzo se declaró una amnistía general para los delitos políticos y actos posiblemente delictuosos relacionados con el proceso electoral.[7]

El asunto donde sí se ejerció en plenitud la facultad establecida en el artículo 97 CPEUM tuvo lugar en 1946, derivado de la elección municipal en el municipio de León, Guanajuato, y del ataque perpetrado por soldados federales que dejaron numerosos muertos y heridos. En aquel caso, un partido político, la Barra Mexicana de Abogados y los licenciados Toribio Esquivel Obregón, Luis Araujo Valdivia y Xavier San Martín Torres, dirigieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una petición para investigar los hechos.[8] El ministro Hilario Medina fue el ponente y consideró que había materia de averiguación. La comisión se integró por los ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles, concluyendo que si hubo violaciones de garantías individuales y del voto público.[9]

60 años después de expedida la CPEUM una reforma modificó la redacción

7 *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 41-43. Véase también Lucio Cabrera Acevedo, "El problema electoral de Yucatán y la intervención de la Suprema Corte", en *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, t. I, pp. 27-2

8 En la solicitud se hablaba de cincuenta muertos y más de cuatrocientos heridos. Véase *La violación del voto público*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 71-82.

9 *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, obra citada, nota 7, pp. 107-109.

del tercer párrafo del artículo 97 y se creó un párrafo especial para regular la facultad de investigación de violaciones del voto público:

> La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La nueva redacción dejaba fuera la posibilidad de que el órgano judicial conociera de conflictos electorales en las entidades federativas, con lo cual se cerró la única puerta para hacer patente las posibles violaciones electorales durante la celebración de comicios locales.

Más tarde, la reforma de 2007 cerraría el ciclo de la facultad de investigación, al derogar el tercer párrafo del artículo 97, relativo a las violaciones del voto público. Con ello, también se ponía fin a una institución que no se había entendido a cabalidad en el sistema jurídico mexicano.[10]

Por otra parte, la discusión en torno a la procedencia del amparo para proteger derechos políticos continuó durante algún tiempo, antes de que se definiera el criterio predominante desde fines del siglo XIX: la vía de amparo no es la idónea para dilucidar cuestiones de naturaleza política tanto en el ámbito de los municipios [11] como de las controversias políticas entre órganos del Estado. [12]

La otra institución que no puede dejar de mencionarse es la relativa a la facultad del Senado de la República para declarar que han desaparecido los poderes de una entidad federativa, conforme con el artículo 76, fracción V

10 Véase Manuel González Oropeza, "La extinción de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de violaciones al voto público. Desaparición de un aliado en la justicia electoral", en David Cienfuegos Salgado, coord., *La función judicial*, México, Porrúa, 2008, pp. 169-176.

11 Aquí llamamos la atención hacia el amparo promovido por José Falcón y otros, en 1922 en contra de los decretos de la Legislatura local que los separaron como miembros de la Asamblea Municipal de la ciudad de Zacatecas. En el fallo resultante se concluyó que "el hecho de desempeñar el cargo de presidente municipal, regidor o síndico, como resultado de una elección popular, genera derechos netamente políticos, pero no debe creerse que esa situación excluya a la persona electa de gozar de otros derechos que ya atañen a todo individuo, sin importar cualidades accidentales. Es decir, no porque una persona sea funcionaria deja de gozar de las garantías individuales". En la resolución se advierte que si se había configurado una violación a los artículos 14 y 16 CPEUM, toda vez que "los quejosos habían sido electos para desempeñar los cargos de munícipes en el ayuntamiento de Zacatecas para el periodo de enero de 1922 a diciembre de 1923, de modo que se hallaban en sus puestos cuando se expidieron y promulgaron los decretos que impugnarían. Así era evidente que no se había configurado el supuesto del artículo 38, fracción VI, de la Constitución del Estado, pues el Ayuntamiento de Zacatecas estaba en pleno ejercicio de sus funciones cuando se le declaró desaparecido [...] pues la intervención de la legislatura debía limitarse a verificar la declaración [...] sólo en el caso de que real y efectivamente, y por actos ajenos a aquélla, no existieran autoridades municipales y a nombrar un presidente municipal provisional en tanto se efectuaran nuevas elecciones". Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra citada, nota 7, pp. 49-50.

12 Sería el caso de la Controversia Constitucional 3/41, entre el Congreso del Estado de Nayarit y los poderes Ejecutivos y Judicial de dicha entidad. En dicho asunto la SCJN consideró que "las relaciones entre los poderes del Estado, su integración y organización, así como los actos de alguno de ellos que vulneran derechos políticos de los ciudadanos (como ocurrió en la especie, al desconocerse a los quejosos el carácter de miembros de la Legislatura), son de naturaleza eminentemente política, de ahí que la única autoridad federal que podía intervenir era el Senado, al que el artículo 76, fracción VIII (actualmente VI), de la Constitución faculta para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado". Ibidem, pp. 83-84.

CPEUM.[13] Institución ésta que constituye "la competencia exclusiva del Senado más controvertida y criticada", según señala Manuel González Oropeza. Su ejercicio, de 1879 a 1975, contabilizó 63 declaraciones efectivas de desaparición de poderes. Los estados más afectados: Guerrero y Morelos, con siete; Jalisco y Tamaulipas, con cinco; Colima y Durango, con cuatro.[14] Evidentemente no constituye un mecanismo jurisdiccional ni una sanción política-jurídica, pero si una vía para arreglar conflictos de naturaleza política. Como menciona González Oropeza: "no coincido con la afirmación de que la desaparición de poderes de un estado sea una sanción político-jurídica ya que como sus orígenes lo demuestran se trata de una medida reconstructiva que el Senado de la República tiene ante la ausencia absoluta de autoridades legítimas en una entidad federativa. Sólo el juicio político constituye la sanción prevista constitucionalmente para remover del cargo a los servidores públicos que hubiesen contravenido la constitución y las leyes de manera grave".[15]

A la distancia podemos incluso pensar que el cuestionamiento aludía en gran parte al modelo de organización federal que desde la Constitución de 1824 había venido construyéndose, donde la idea de un régimen interior autónomo parecía ser el baluarte del federalismo electoral.[16]

De cualquier forma, la decisión adoptada por la SCJN en torno a la incompetencia de origen y la no justiciabilidad de las cuestiones políticas tendría una amplia andadura, que se consolidaría con la Ley de Amparo de 1936 que fijó la improcedencia de este medio de control de constitucionalidad y legalidad en la materia electoral.

La doctrina de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas se mantendría hasta fines del siglo XX, cuando las circunstancias resultantes de la vida política nacional hicieron patente la necesidad de mecanismos procesales que resolvieran los conflictos derivados de los procesos electorales, tanto en el ámbito federal como

13 El mencionado precepto constitucional dispone que es facultad exclusiva del Senado: "V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso".

14 Manuel González Oropeza, *Las facultades exclusivas del Senado de la República*, México, Senado de la República, Editora Laguna, 2008, pp. 422 y 427. Véase también Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México, UNAM, 1983.

15 Manuel González Oropeza, "La extinción de la facultad de investigación...", obra citada, nota 6, p. 172.

16 Los artículos 40 y 41 CPEUM permiten tal interpretación: el artículo 40 señala que la República se compone de "Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental", mientras que el artículo 41 señala que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Sin embargo, a ello habrá que oponer la reforma constitucional de noviembre de 2007 que modificó tal pretensión al establecer lineamientos específicos para el diseño de los sistemas electorales locales.

en el local. Por supuesto, el amparo siguió siendo vía vedada para tales asuntos. Ante la nueva conflictividad que tenía su razón de ser en los procesos comiciales, hubo necesidad de una respuesta jurídica. Era el tiempo de la justicia electoral.

II. El juicio de revisión constitucional electoral (JRC)

El diseño de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral es una de las características de la justicia mexicana, al menos desde 1996, cuando se modificó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) para establecer tal sistema, basado en el reconocimiento de una jurisdicción especial para la resolución de los asuntos de naturaleza política. Tal situación rompía con el paradigma de la no justiciabilidad de los asuntos políticos, que había derivado de aquella célebre disputa jurídico-política de la incompetencia de origen. Eso sí, se mantuvo intocado el criterio de que la vía de amparo no era el mecanismo procesal idóneo para cuestionar los conflictos de tal naturaleza.[17]

Con la reforma de 1996 se reconoce constitucionalmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), señalándole atribuciones de control de legalidad y de constitucionalidad, mismas que con pocas modificaciones han permanecido a lo largo de estos tres lustros de vida institucional.

Si bien el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra tanto por medios de impugnación que podríamos considerar como propios del control de legalidad, como por instrumentos de control constitucional. Al respecto, hay consenso en que son dos los instrumentos que pueden considerarse como mecanismos de control constitucional: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) y el juicio de revisión constitucional electoral (JRC). Nos ocuparemos de este último.

En primer lugar, debemos destacar en la exposición de motivos, la justificación que se hace sobre el conocimiento de los conflictos electorales locales por parte de una instancia federal como sería el TEPJF:

> Las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral; de manera que por primera vez, existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales [...]

17 Un interesante trabajo que pretende dejar clara la distancia que media entre el juicio de amparo y el juicio de revisión constitucional electoral es: Noe Miguel Zenteno Orantes, "Juicio de revisión constitucional electoral y su homología y fin jurídico-social con el juicio de amparo", en J. Jesús Orozco Henríquez, comp., *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, TEPJF, 1999, pp. 1277-1289.

> Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.
>
> Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.
>
> Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el Estado de Derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas.[18]

Si bien se advierte que la reforma pretendía que este juicio procediera sólo cuando se violara algún precepto constitucional, al final la redacción que se aprobó no hizo mención de tal circunstancia. Así, desde la reforma constitucional de agosto de 1996 quedó regulada la figura del JRC como medio para impugnar los actos y resoluciones de autoridades locales.[19]

Hoy día, el artículo 99 CPEUM reconoce al TEPJF como "máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación", cuyo funcionamiento de carácter permanente se realiza a través de una Sala Superior y cinco salas regionales.

En lo que interesa al estudio de las cuestiones político-electorales de las entidades federativas, debe decirse que el propio artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, señala que al TEPJF le corresponde "resolver en forma definitiva e inatacable":

---

18 Exposición de motivos a la reforma constitucional de 1996. En http://cronica.diputados.gob.mx/ Consulta del 23 de septiembre de 2010.

19 Con la única salvedad de que "para el proceso electoral de 1997 por disposición legal, no hubo posibilidad de que se interpusiera esta vía respecto a las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como respecto a los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal. Esto fue materia del ejercicio de una acción de inconstitucionalidad [AI 8/96] por parte del Partido Verde Ecologista de México, por considerar que las normas transitorias limitaban para ese año de 1997, la procedencia del juicio de revisión constitucional; a lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló no ser violatorio de los artículos 13, 41 fracciones I y IV y 99 fracción IV de la Ley Fundamental, por ser una disposición transitoria hasta en tanto se emitiera la reglamentación local respectiva. Además se sostuvo que con los otros recursos que en forma análoga se autorizan para impugnar dichos actos, se cumple con los fines constitucionales y legales que tutelan los preceptos fundamentales y dan seguridad jurídica a los interesados, por lo que se resolvió en consecuencia que dicha acción era procedente, pero infundada, y se reconoció la validez de las normas legales impugnadas". Ma. Macarita Elizondo Gasperín, "El juicio de revisión constitucional", en *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral, 2ª ed*., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999, pp. 321-322.

> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

La prescripción constitucional se complementa con una remisión a la legislación aplicable, que en el caso son la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral (LGSMIME).

En el primer caso, la LOPJF señala en su artículo 186, fracción III, inciso b), que el TEPJF es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por "actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos".

Puede apreciarse que en esta disposición legal sí se alude a la violación de un precepto establecido en la CPEUM, como requisito a cumplir en la presentación de la impugnación. Lo cual, en cierto sentido, va más allá de lo que establece la propia CPEUM, aunque se entiende que este requisito sea acorde con la idea de un órgano de control de constitucionalidad. Sobre este mismo punto, debe señalarse que la Sala Superior del TEPJF ha mantenido el criterio de que el conflicto que se establece entre una disposición legal local y la propia Constitución local, cuando es de conocimiento del TEPJF no entraña un control de constitucionalidad sino de legalidad.[20] Esta labor de control ha sido considerada como "control de legalidad

20 La Sala Superior consideró que el conflicto debe resolverse en favor de la norma constitucional, "atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad [...] Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal [...] En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra

de segundo grado".[21]

La referencia analizada se complementa con el contenido del artículo 189, fracción I, inciso e) LOPJF, que señala que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:

> Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Como puede advertirse se reitera la referencia a la posibilidad de que la impugnación se refiera a una posible vulneración de preceptos de la CPEUM, mención que, como vimos, se obvió en la redacción final aprobada por el órgano revisor de la Constitución en 1996.

Con la reforma constitucional de noviembre de 2007, que estableció el carácter permanente de las salas regionales, el modelo de resolución de las impugnaciones sobre cuestiones locales, se complementa con lo señalado en el artículo 195, fracción III LOPJF, relativo a las competencias que corresponden a las salas regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción:

> Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

---

en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal". Tesis S3EL 006/2004, de rubro: CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 2ª ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 449-451. [En lo sucesivo Compilación Oficial 2005]

21 Véase tal denominación en Salvador Nava Gomar, "Control constitucional de leyes y actos en materia electoral", en Justicia Constitucional en México. Memoria del Primer Congreso Nacional, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008,p. 219.

territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Más adelante, al estudiar lo relativo a la competencia, nos ocuparemos de la argumentación que en torno al concepto de "competencia originaria" y "competencia residual" para conocer del JRC elaboró la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-17/2009.

Por otra parte, el segundo ordenamiento citado, la LGSMIME se ocupó, como su nombre lo indica, de reglar las vías para la solución de las impugnaciones electorales, lo que será desarrollado puntualmente más adelante. Quedaba así configurado el mecanismo que sería vía para que la justicia electoral federal pudiera resolver en última instancia sobre los procesos electorales locales y, en general, las controversias de las que conocieran las autoridades electorales en las entidades federativas. Sólo como cuestión acuciante para nuestra renovada fe en el federalismo electoral, ¿qué tanto conocemos de los procesos electorales en las entidades federativas? Habrá que hacer eco de lo que la doctrina ha escrito en los últimos años al respecto, en aras de que los instrumentos jurisdiccionales funcionen más eficazmente.[22] ¿La materia electoral local se parece a la materia federal? Evidentemente sí, pero nunca serán lo mismo.

Aquí debemos señalar, a manera de avance conceptual que el concepto de lo electoral en el derecho mexicano ha tenido una interesante evolución. Tempranamente, considerando la reforma constitucional de diciembre de 1994, la SCJN definió, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/95, los alcances de lo electoral. Así, al referirse en la ejecutoria a las normas de carácter general "que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional", estimó que eran aquellas "que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección

22 Manuel González Oropeza, "Principios constitucionales de las elecciones en las entidades federativas", en Raúl Calvo Barrera y David Cienfuegos Salgado, coords., *Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas*, México, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Fundación Académica Guerrerense, 2006, pp. 21-84; Jacqueline Peschard, coord., *El federalismo electoral en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Cámara de Diputados, 2008; David Cienfuegos Salgado, coord., *Las elecciones de gobernador en México 2002-2007*, México, Editora Laguna, UNACH, ELDS, y otras instituciones, 2009; Rafael Loyola Díaz, coord., *La disputa del reino. Elecciones para gobernador en México 1992*, México, FLACSO, Juan Pablos Editor, UNAM, 1997; Víctor Alejandro Espinoza Valle, coord., *Las rutas de la democracia. Elecciones locales en México*, México, Ediciones Eón, Centro de Estudios de Política Comparada, 2007, por citar algunas obras.

o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal".[23]

Después, al resolver la controversia constitucional 114/2006, se hizo una distinción entre la materia electoral *directa y la indirecta*, "siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales".[24]

La idea de lo electoral ha suscitado diversos debates. Incluso ha sido ampliamente cuestionado al adoptarse algunas decisiones por el TEPJF, lo cual se advierte en las posiciones asumidas en votos particulares, donde se cuestiona la competencia del propio TEPJF para conocer y resolver determinados asuntos que exceden, en opinión de la disidencia, sus atribuciones por no estar relacionados con la materia electoral. Esta discusión puede advertirse en la emisión de la tesis X/2009, de rubro "REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ÉSTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO", en la cual la Sala Superior sostuvo que "cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que éstos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma, derogación o abrogación de determinada disposición normativa".[25]

Si bien este criterio se refiere al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también aplica al JRC, como se advierte en la tesis S3EL 18/2003, derivada a su vez del SUP-JRC-118/02, de rubro "PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", en cuya argumentación se sostiene que en el artículo 99 CPEUM, que comprende las bases del mencionado juicio de revisión constitucional

23 SJFG9, t. II, diciembre de 1995, p. 237. Tesis P. CXXVI/95. Registro: 200177.
24 SJFG9, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1280. Tesis: P./J. 125/2007. Registro: 170703.
25 Criterio derivado del SUP-JDC-229/2008 y de los SUP-JRC-127/2008 y SUP-JDC-508/2008 acumulados. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, no. 4, 2009, 44-45.

electoral, "los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral, por lo siguiente: el origen y evolución de la democracia como forma de gobierno, revelan que ha operado de manera unitaria, sin haberse dividido, con la peculiaridad de que en las primeras experiencias era esencialmente a través de actos de participación directa de los ciudadanos, especialmente en la formación de leyes o en los actos más importantes, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que las personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad, por medio de la representación política, el que por necesidad se ha convertido prácticamente en absoluto; lo que hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o representativa; esto es, que ambas denominaciones únicamente expresan las variables de comunidades democráticas, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no rechaza como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política".[26]

Sólo resta decir que es lejana la fecha en que José María del Castillo Velasco hablaba de un sistema electoral simple que "no debe tener en una república más base que el aseguramiento de la libertad de los ciudadanos para emitir su voto: no debe contener más prescripciones que las que garanticen ese voto contra toda suplantación, sea quien fuere quien pudiera intentarle".[27] Lejanía más que utópica que se advierte al revisar la regulación electoral vigente y los criterios de interpretación de la misma por los órganos jurisdiccionales federales.

III. Definición y naturaleza jurídica

¿Qué es el juicio de revisión constitucional electoral? El propio TEPJF señaló en una publicación, previa a la reforma de noviembre de 2007, que el JRC es el medio de impugnación con que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las elecciones de gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados locales,

26 *Compilación Oficial 2005*, pp. 775-777.

27 José María del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, p. 292.

diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, autoridades municipales y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.[28]

Por su parte, Flavio Galván Rivera nos ofrece una definición formal de lo que es el JRC: "vía, constitucional y legalmente establecida, a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y procedimientos de naturaleza electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, de las entidades federativas, competentes para preparar, organizar, realizar y calificar los procedimientos electorales previstos en la legislación local o, en su caso, para resolver las controversias de intereses, de trascendencia jurídica, emergentes de las elecciones, siempre que sean determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección y sea material y jurídicamente posible la reparación del agravio, antes de la fecha de instalación de los órganos colegiados o de la toma de posesión de los funcionarios electos".[29]

Cabe mencionar que esta definición, previa a la reforma de 2007, se ve matizada por el propio comentario de Galván Rivera, en el sentido de que "resulta insuficiente e incongruente con la diaria práctica jurisdiccional", puesto que sus alcances ya no se encuentran acotados con lo señalado en la legislación aplicable, sino que "su función actual consiste en garantizar la vigencia del principio de legalidad y de constitucionalidad en materia electoral local, aun cuando el procedimiento electoral, con el cual se pueda relacionar el litigio, esté recién concluido o de que el próximo se vea un poco lejano".[30]

En términos llanos, el JRC es un mecanismo de control constitucional, pero debe enfatizarse que dicho mecanismo es ante todo un mecanismo de naturaleza federal, toda vez que es la vía especial para cuestionar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales locales. Así, puede afirmarse que el JRC como medio de control constitucional está destinado al escrutinio de los actos de autoridades locales electorales, que sean contrarios a algún precepto constitucional; esto con el fin de que su actuar se efectúe bajo los principios fundamentales que rigen la materia electoral, además de que, en principio, se circunscribe en el ámbito de resolución de conflictos judiciales de la democracia directa, pues su ejecución se da en el ámbito de los procesos encaminados a la renovación de los órganos de gobierno, sin que ello sea un obstáculo para la revisión de procesos de participación política ciudadana, como lo veremos más adelante.

Para entender esta concepción debe atenderse al contenido del artículo 116 CPEUM, fracción IV, inciso b), que señala que debe garantizarse en la normativa local que "en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad". De ahí, que la exigencia implícita para las autoridades

28 *Instructivo de medios de impugnación jurisdiccionales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, pp. 46-49.
29 Flavio Galván Rivera, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 735.
30 Idem.

locales es que su actuar se apegue a tales principios, que son el parámetro para determinar la constitucionalidad del acto o resolución impugnados. En este sentido, no debe pasar desapercibido que en el JRC el TEPJF se limita a decidir respecto de la cuestión "relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa".[31]

Por cuanto hace a su naturaleza jurídica, el JRC es un verdadero juicio o proceso y no un simple recurso procesal, además de ser uniinstancial. Como menciona Galván Rivera, "no obstante que procede para controvertir sentencias dictadas por los tribunales electorales locales, en juicios uniinstanciales o biinstanciales, no constituye una instancia más dentro del mismo proceso, es un juicio nuevo y diferente que sólo puede surgir a la vida jurídica una vez que han sido agotadas todas las instancias ordinarias, administrativas o jurisdiccionales o de ambas especies, previstas en la legislación de la entidad federativa".[32]

Como se desprende del hecho de que su conocimiento corresponde en exclusiva al TEPJF, estamos ante un medio jurisdiccional, toda vez que dicho órgano judicial ejerce su competencia en el asunto que se le plantea para su conocimiento y decisión. Es un proceso constitucional, pues además de establecerse en la CPEUM, va a velar justamente porque no se cometan vulneraciones en perjuicio de aquélla.

Además, es un instrumento procesal de plena jurisdicción, lo cual implica, siguiendo a Antonio Mercader Díaz de León, "que además de ser sus resoluciones definitivas e inatacables, puede sustituir incluso a la autoridad responsable de la vulneración del derecho político-electoral infringido, o bien, mediante el reenvío del expediente ordenarle que se pronuncie sobre el fondo de una litis en caso de desechamiento o sobreseimiento, o por cualquier otra causa".[33]

Se considera que es "un instrumento procesal extraordinario, en virtud de que, como en el juicio de amparo, no se encuentra en las leyes que contemplan los medios de impugnación ordinarios".[34] En tal sentido, habría que matizar que la naturaleza "extraordinaria" que se le da no se genera por encontrarse en la LGSMIME, sino porque la procedencia del mismo no se considera sino a partir del cumplimiento de una serie de requisitos que dificulta su instauración, lo que no ha impedido que el uso de este medio de impugnación se haya generalizado en los últimos años, como se verá más adelante, al revisar los datos estadísticos de la práctica del JRC en el TEPJF.

Se considera que el JRC es un medio de impugnación de estricto derecho,

31 PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Tesis S3EL 112/2001. Compilación oficial 2005, pp. 765-767.

32 Ibidem, p. 736.

33 Antonio Mercader Díaz de León, *Derecho electoral mexicano: el juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional,* México, Porrúa, 2006, p. 389.

34 Idem.

dado que en el artículo 23.2 LGSMIME se le excluye de la posibilidad de que al resolver la sala competente pueda "suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos", como si ocurre en otros medios de impugnación en materia electoral. Sólo le resulta aplicable lo señalado en el artículo 23.3 LGSMIME relativo a que "si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto".

Que el JRC sea de estricto derecho lleva aparejada la necesidad de que los motivos de inconformidad o agravios que se hagan valer, "deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable", las salas que conozcan de dicho medio de impugnación se ocupen de su estudio, con base en la normatividad jurídica aplicable. Esta característica, es preciso reiterarlo, impide a las salas del TEPJF, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquéllas constreñidas a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

El que sea de estricto derecho, también implica, en parte, que los agravios novedosos resulten inoperantes, por estar referidos a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable. Lo anterior porque las razones distintas a las señaladas en la demanda primigenia, no pueden ser introducidas en la *litis* planteada en el JRC, porque constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución que se impugna, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

IV. Competencia para resolver

Como vimos, la LOPJF señala cuál es la distribución competencial de las salas del TEPJF para conocer, en única instancia, de los diversos asuntos planteados en el JRC. En el caso de la LGSMIME, el artículo 87 reitera tal distribución competencial ordinaria, al señalar que la Sala Superior será competente para resolver los JRC, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mientras que las salas regionales, lo serán respecto de las violaciones cometidas en el ámbito territorial en que ejerzan

jurisdicción, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

A. Jurisdicción y territorio

Debe recordarse que la jurisdicción de la Sala Superior se corresponde con la totalidad del territorio nacional, mientras que las salas regionales ejercen jurisdicción en los ámbitos territoriales que comprenden las circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Así, conforme con la actual división, el ámbito territorial que corresponde a cada una de las salas regionales, es el siguiente:[35]

1a Circunscripción. Con sede en la ciudad de **Guadalajara**, comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

2a Circunscripción. Con sede en la ciudad de **Monterrey, N.L.**, comprende

35 El 31 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso por el que se hace del conocimiento público la integración, instalación, sede y domicilio de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las facultades de las Salas del propio Tribunal. En la misma fecha, se dictó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2008, relativo a la remisión de asuntos de la competencia de las Salas Regionales, presentados ante la Sala Superior.

los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

3a Circunscripción. Con sede en la ciudad de **Jalapa, Veracruz**, comprende los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

4a Circunscripción. Con sede en la **Ciudad de México o Distrito Federal**, comprende las entidades federativas siguientes: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

5a Circunscripción. Con sede en la ciudad de **Toluca, México**, comprende los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

Sin embargo, la competencia territorial es apenas un indicador en las actividades desarrolladas por el TEPJF, puesto que, como veremos a continuación, en diversos casos ha sido la labor interpretativa de la Sala Superior la que ha definido la competencia para el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos al TEPJF.

B. Atracción y reenvío de asuntos

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que a partir de la reforma constitucional de 2007 y la correspondiente reforma legal de 2008, junto con la definición de la permanencia de las salas regionales se introdujeron algunas figuras novedosas, relacionadas con el trámite de los asuntos. En efecto, el noveno párrafo del artículo 99 CPEUM señala:

> La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

El órgano revisor constitucional introdujo así la posibilidad de la facultad de atracción y el reenvío o delegación, respecto de los medios de impugnación que son del conocimiento de las salas del TEPJF.

La regulación legal se encuentra en la fracción XVI, del artículo 189 LOPJF, que señala que es facultad de la Sala Superior "ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley". Mientras que el artículo 189-Bis LOPJF, prescribe lo siguiente:

> La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:
>
> a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.
En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.
En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.
En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.
La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La Sala Superior ha reiterado en diversas sentencias que "la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto" [SUP-SFA-17/2009].[36]

El *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (RITEPJF)[37], establece en sus numerales 92 a 96 las reglas que rigen para estas dos facultades. El artículo 92 RITEPJF, en su segundo párrafo, señala que

36 En la sentencia de la SUP-SFA-17/2009, se citan los siguientes criterios de la SCJN: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", SJFG9, t. XXVII, abril de 2008, p. 150. Tesis: 1a./J. 27/2008. No. Registro: 169,885; "ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE LA MATERIA", SJFG9, t. XXIV, noviembre de 2006, p. 195. Tesis: 2a./J. 123/2006. No. Registro: 173,950; "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA", SJFG9, t. XXIV, octubre de 2006, p. 335. Tesis: 2a./J. 143/2006. No. Registro: 174,097.
37 Diario Oficial de la Federación, 9 de octubre de 2009

"a fin de privilegiar el pronto despacho de los asuntos, la Sala Superior podrá emitir lineamientos y mecanismos para la expedita recepción y envío de los asuntos en los cuales se solicite el ejercicio de la facultad de atracción".

Respecto de la valoración casuística que realizan los juzgadores electorales, el artículo 93 RITEPJF señala que "La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará ponderando las particularidades de cada caso. No obstante, podrá dictar acuerdos generales en los que establezca aquellos supuestos en los cuales deberá hacer uso de esa potestad, los que en ningún caso podrán hacer nugatoria de manera permanente, las facultades concedidas a las Salas Regionales para conocer de los asuntos de su competencia".

Asimismo, se prevé, en el artículo 94 RITEPJF que las notificaciones de las resoluciones dictadas respecto de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, se realizarán por el medio que resulte más expedito y eficaz, con el objeto de hacerlas del conocimiento de los interesados a la mayor brevedad.

Respecto de la facultad de delegación, la LOPJF en su artículo 189, fracción XVII, señala que es competencia de la Sala Superior:

> Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el *Diario Oficial de la Federación*. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable

A diferencia de la facultad de atracción, la LOPJF no hace mayor referencia a la facultad de delegación. Por su parte el RITEPJF en su artículo 96, señala que en los términos del artículo 189, fracción XVII, LOPJF, la Sala Superior podrá delegar a las Salas Regionales para su resolución, aquellos asuntos de su competencia en los que hubiere dictado jurisprudencia, siempre que ello no provoque una demora en los asuntos que implique la consecuente irreparabilidad de la violación reclamada, de lo contrario, deberá resolverlos.

Por último debe mencionarse que el artículo 95 RITEPJF menciona que la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial deberá integrar al sistema de captura, los datos y resoluciones que se dicten en los expedientes relativos a la facultad de atracción y de delegación. Al respecto debe mencionarse que en el año 2008 se resolvieron siete solicitudes de facultad de atracción (SFA); en 2009 el número de SFA llegó a 5277, mientras que en 2010, al dos de diciembre de 2010, se habían resuelto 24 SFA. Hasta noviembre de 2010, no se había presentado ningún caso en que la Sala Superior hubiera ejercitado la facultad de delegación antes mencionada.

El número de JRC respecto de los cuales se presento SFA es, hasta noviembre de 2010, de 67. De ellos sólo en siete casos se estimó procedente que la Sala Superior

ejerciera la facultad de atracción:

Sala de origen	Total	SFA procedente
Sala Guadalajara	16	4
Sala Monterrey	4	--
Sala Xalapa	22	-1-[38]
Sala Distrito Federal	14	2
Sala Toluca	11	--

Señalamos algunos de los argumentos vertidos al ejercer la facultad de atracción en cada uno de los casos mencionados:

1. SUP-SFA-7/2008. Ayuntamiento de Acapulco [SDF-JRC-55/2008 y SDF-JRC-58/2008]

En el caso se impugnaba la validez de la elección de Ayuntamiento de Acapulco, Gro. Se estimó trascendente el asunto porque "los temas planteados ... implican la interpretación de algunas de las disposiciones constitucionales reformadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, es decir, la atribución de significado a enunciados constitucionales, tales como los artículos 41 base III, apartados A y C, así como 134, párrafos octavo y noveno, referentes a la prohibición a personas físicas o morales, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a la prohibición de difundir propaganda electoral, con expresiones que denigren o calumnien a las personas y, por último, a la obligación de los funcionarios públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos para no influir en la equidad en la competencia electoral y la prohibición de utilizar en la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, respectivamente. [...] Por consiguiente, la resolución que al respecto se emita implica también, en su caso, el análisis de la repercusión de la violación de esas prohibiciones constitucionales en la calificación de la validez de la elección controvertida.[...] La trascendencia jurídica del caso se evidencia también, porque el contenido de las disposiciones constitucionales indicadas ha sido objeto de un intenso debate, tanto entre los actores políticos, como en la doctrina nacional, y en general en la opinión pública, lo cual justifica que esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional en la materia establezca criterios orientadores para casos futuros. [...] Por otro lado ... el interés o la importancia del caso, se deriva de la gravedad que puede representar, ya sea por la afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de

38 Véase más adelante el SUP-SFA-17/2009, cuyo JRC originario termina siendo del conocimiento de la Sala Superior, pero con la desestimación de la SFA.

estabilidad de las instituciones del Estado. [...] En cuanto a la relevancia política del medio de impugnación, se tiene en cuenta que toda controversia planteada ante las Salas de este Tribunal tiene connotación política. Sin embargo, en el caso, la relevancia radica en que se trata de la renovación de un ayuntamiento de notoria importancia para la vida económica y social de una entidad federativa, pues es un hecho notorio que el desarrollo de la ciudad de Acapulco es fundamental para el Estado de Guerrero. Por tanto, es patente que la renovación del Poder Ejecutivo de dicha localidad es una circunstancia especialmente trascendente para la vida política de la entidad".

En dicha sentencia se estableció además que con el fin "de evitar la posible emisión de fallos contradictorios entre la Sala Regional antes mencionada y esta Sala Superior, lo procedente conforme a derecho es que se ejerza la facultad de atracción respecto de todos los asuntos involucrados con la renovación del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero".

El flujograma que se encuentra disponible en la página Web del TEPJF (http://www.te.gob.mx) es el siguiente: [39]

39 http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm Consulta del 30 de noviembre de 2010.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

: ***12 de diciembre de 2008.***

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó resolución en la que confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la calificación de la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acapulco.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

: ***15, 16 Y 17 de diciembre de 2008.***

Las coaliciones actoras y dos ciudadanos promovieron sendos medios de impugnación, respectivamente, para combatir la resolución aludida.

SOLICITUD

En la demanda del SDF-JRC-55/2008, la coalición actora "Juntos Salgamos Adelante" integrada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

RAZONES DE LA COALICIÓN

Las razones que la coalición "Juntos Salgamos Adelante" expresa para justificar su solicitud, versan sobre la trascendencia e interés de los temas abordados en la demanda de JRC (renovación del Ayuntamiento de Acapulco), con el fin de demostrar la existencia de irregularidades que, desde la perspectiva de la enjuiciante, constituyen violaciones a principios constitucionales.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Se estima que se colman los requisitos de interés y trascendencia del asunto, porque el estudio de los planteamientos expresados por el actor supone la fijación de un criterio normativo de carácter novedoso. Asimismo, se estima trascendente la renovación de un ayuntamiento de notoria importancia para la vida económica y social de una entidad federativa, pues es un hecho notorio que el desarrollo de la ciudad de Acapulco es fundamental para el Estado de Guerrero

De igual forma, se ejerce la facultad de atracción en los demás medios de impugnación, toda vez que todos tienen vinculación directa con la elección de Ayuntamiento de Acapulco.

FALLO

Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior.

2. SUP-SFA-41/2009. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco [SG-JRC-182/2009]

En el caso se impugnaba la declaración de que los votos obtenidos por la coalición actora "se consideraban para los candidatos no registrados", declarándose la validez de la elección y expidiéndose la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, el que había obtenido menos votos.

La Sala Superior estimó que "tal situación se deriva de ser una cuestión novedosa, el hecho de que los sufragios emitidos a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por Jalisco", cuyo registro fue cancelado, se haya determinado trasladarlos al rubro de candidatos no registrados, por lo que, se estima necesario que esta Sala Superior, fije el criterio necesario para casos posteriores ... Esto se entiende así, toda vez que el criterio que pueda emitirse en relación a lo acontecido en la elección municipal de Gómez Farías, Jalisco, no sólo opera para la misma sino que tal circunstancia puede darse en procesos comiciales tanto a nivel estatal como federal, toda vez que el apartado de candidatos no registrados es un elemento común en todas la actas de cómputo de dichas elecciones".

3. SUP-SFA-42/2009. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco [SG-JRC-181/2009]

El problema planteado fue similar al caso del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, en el SG-JRC-182/2009. Los argumentos de aquél se reiteraron en éste.

4. SUP-SFA-82/2009. Ayuntamiento de Gómez Farías. [SG-JRC-231/2009 y otros]

En esta solicitud de facultad de atracción se acumulan las solicitudes SUP-SFA-840/2009 al SUP-SFA-2386/2009, relacionadas con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SG-JDC-4414/2009 al SG-JDC-5960/2009 (un total de 1547 asuntos).

Se señala como una de las razones para atraer el caso, la conveniencia de que la Sala Superior "emita un pronunciamiento en relación a la posición concreta que asumió el tribunal electoral local, respecto a lo acontecido en la elección municipal de Gómez Farías, Jalisco, porque podría ser necesario analizar los temas relativos a la falta de certeza en el resultado de la elección, por la cancelación del registro de una planilla un día antes de la jornada electoral, así como el traslado de los votos emitidos a favor de la planilla de la coalición Alianza por Jalisco al reglón de candidatos no registrados, lo que constituiría, en un momento dado, una violación a los principios electorales establecidos en la Constitución". Además se agrega como "una de las razones especiales que justifican la posición de este tribunal para atraer los asuntos deriva del hecho de que la cancelación del registro de la planilla que a la postre tuvo el mayor número de votos en la elección en cuestión, se presentó un día antes de la elección, lo cual hace que el juicio en torno a las consecuencias jurídicas resulten más complejas de determinar". Asimismo, se señala que la sala regional de origen "deberá remitir a esta Sala Superior todos los medios de impugnación que

reciba en lo subsecuente y que estén vinculados con la elección de miembros del ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, dado el ejercicio de la facultad de atracción y a fin de evitar la existencia de resoluciones contradictorias".

5. SUP-SFA-83/2009. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco [SG-JRC-232/2009]

En esta solicitud de facultad de atracción se acumulan las solicitudes SUP-SFA-84/2009 al SUP-SFA-839/2009, relacionadas con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SG-JDC-3658/2009 al SG-JDC-4413/2009 (un total de 756 asuntos).

El problema planteado fue similar al caso del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, en el SG-JRC-232/2009. Por ello, los argumentos de esta SFA reiteran los contenidos en la SUP-SFA-83/2009.

6. SUP-SFA-17/2009. Dirigencias estatal y municipales de Convergencia en Veracruz. [SX-JRC-4/2008]

En esta solicitud de facultad de atracción, la Sala Superior estudia la petición formulada para que conozca de manera extraordinaria del JRC promovido por un partido político nacional en contra de una determinación emitida por un tribunal electoral local, el cual se encuentra relacionado con el proceso de elección de dirigentes estatales y municipales de dicha partido en la entidad federativa en cuestión.

Debe mencionarse que en estricto sentido, la solicitud de facultad de atracción no resulta procedente, sino que la Sala Superior advierte que es de su competencia la materia del JRC, por lo cual lo que hace es encargarse de su conocimiento. Del estudio que se realiza, la Sala Superior concluye que "es competente para conocer y resolver las controversias planteadas por los partidos políticos nacionales, en cuanto entes legitimados para promover un medio de impugnación extraordinario, como es el juicio de revisión constitucional electoral, en las cuales controviertan actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales de las entidades federativas que tengan relación con los procesos de elección e integración de las dirigencias estatales y municipales de dicho partido en un determinada entidad federativa".

Así, al ser de su exclusiva competencia, se señala que respecto de este asunto "no existe la posibilidad de ejercer la facultad de atracción, puesto que la misma exige como *requisito sine qua non* que el conocimiento y resolución corresponda sin género de duda a las Salas Regionales, situación que no acontece en el presente caso", por lo cual "no ha lugar a acordar de conformidad la facultad de atracción solicitada".

En esta sentencia SUP-SFA-17/2009, se advierte la argumentación de la Sala Superior para distinguir entre la competencia que corresponde a ésta, como distinta de la que tienen las salas regionales. En el caso de la Sala Superior se estima existe competencia de naturaleza originaria y residual:

> En el juicio en que se actúa, el fondo de la litis versa sobre el tema

relativo al proceso de elección de dirigentes estatales y municipales de Convergencia en el Estado de Veracruz.

Por ende, es claro que en forma alguna se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no encontrarse relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

En efecto, el desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral permite advertir que, en la reforma electoral mencionada de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de ese medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral y que, posteriormente, con la reforma constitucional electoral del año dos mil siete, se otorgó competencia expresa, para el conocimiento y resolución de ese juicio constitucional, a las Salas Regionales del propio Tribunal, pero únicamente para los supuestos precisados en los párrafos precedentes.

De lo antes señalado, puede advertirse, que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones vía juicio de revisión constitucional electoral, relativas a las dirigencias estatales y municipales de los partidos políticos nacionales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye el órgano competente para conocer de este tipo de impugnaciones, por corresponderle la competencia originaria en materia electoral y para lo cual debe tomarse en cuenta lo siguiente. [...]

De ahí que en virtud de la reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa y seis se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan en contra de los actos y resoluciones, definitivos y firmes, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Con la reforma constitucional de dos mil siete, la competencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral se distribuyó entre la Sala Superior y las salas regionales, de tal forma que mientras la competencia de estas últimas se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador; la correspondiente a la Sala Superior tiene una naturaleza originaria y residual.

Originaria, porque es a la Sala Superior a la que corresponde, por atribución conocer de los asuntos relacionados con los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales relativos

a la integración de los órganos de dirección a nivel local de los partidos políticos nacionales, cuando tal situación sea impugnada vía juicio de revisión constitucional electoral

Residual, porque es a este órgano jurisdiccional al que le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, esta Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de revisión constitucional no se limita únicamente a los que se encuentran relacionados con la elección de determinadas autoridades, sino que, a fin de establecer un sistema integral de justicia electoral, dicha competencia abarca necesariamente todos aquellos actos que puedan incidir en forma determinante en el desarrollo del proceso electoral, con excepción de los que sean materia del conocimiento de las salas regionales.

Es importante destacar que con la reforma constitucional en materia electoral del dos mil siete, en forma alguna se puede considerar que el propósito del legislador constituyente de mil novecientos noventa y seis, consistente en establecer un sistema integral de justicia en materia electoral, haya sido eliminado.

Lo anterior, porque del análisis de los trabajos legislativos que constituyen dicha reforma se advierte que ésta fue planteada con el objeto de establecer pasos adicionales en el fortalecimiento del sistema democrático, uno de cuyos pilares lo constituye precisamente la justicia especializada en la materia, e incluso se hace referencia a una tercera generación de reformas electorales, por lo que se entiende que en forma alguna se quiso eliminar los avances y logros obtenidos, si no simplemente perfeccionar ese sistema.

De hecho con la última reforma se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de inaplicación de leyes cuando contravengan el texto constitucional, con lo que obviamente se pretende instaurar un sistema de justicia de carácter integral y completo, para garantizar que los principios de constitucionalidad y legalidad se observen en todos los actos, resoluciones y procesos electorales.

Acorde con lo expuesto, se justifica que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional.

Queda así definido el ámbito competencial en aquellos casos que aparentemente no están expresamente contemplados en la normativa constitucional y legal.

C. Partidos políticos nacionales

Como se advierte en el caso antes mencionado, en la sentencia SUP-SFA-17/2009 la Sala Superior del TEPJF, mediante una interpretación sistemática, definió su competencia para conocer los JRC que controvirtieran "actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, relativos a los procedimientos de elección de los dirigentes estatales y municipales de los partidos políticos nacionales" por corresponder a su competencia originaria.[40]

La labor interpretativa de la Sala Superior no ha quedado sólo señalada en tal rubro. Adicionalmente, se ha considerado que resulta también competente para conocer de impugnaciones relacionadas con el financiamiento público, de los partidos políticos nacionales en el ámbito local.[41] En la jurisprudencia 6/2009, se señaló que "las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior".

De igual manera, en la tesis 5/2009 se señaló que la Sala Superior es competente para conocer de aquellas impugnaciones por sanciones impuestas a partidos políticos nacionales en el ámbito local. En dicha jurisprudencia se señaló que "a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias".[42]

La razón principal que anima estas resoluciones se desprende del análisis que se realiza en la sentencia del SUP-JRC-158/2008, donde se señala que

> el legislador ordinario utilizó un criterio de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, que atiende al tipo de elección con que tuviera relación el acto impugnado, para fincar la competencia respectiva.
>
> Sin embargo, es de advertirse que existen conflictos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los

40 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DIRIGENTES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

41 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PAR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. Jurisprudencia 6/2009, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-132/2008, SUP-JRC-145/2008 y SUP-JRC-159/2008.

42 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. Jurisprudencia 5/2009, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2008, SUP-JRC-134/2008 y SUP-JRC-158/2008.

preceptos señalados, como podría ser la imposición de sanciones a los partidos políticos derivados de procedimientos sancionadores, que no guardan vinculación de manera directa con algún proceso electoral porque no emergen de éste, o bien, aquellos actos complejos, por ejemplo, la definición de topes de gastos de campaña, la ubicación en integración de las mesas directivas de casilla o la modificación del marco geográfico electoral, que tengan relación indisoluble con las elecciones de los diferentes niveles de gobierno de las entidades federativas, es decir, gobernador o jefe de gobierno, diputados, ayuntamientos y jefes de las demarcaciones político-administrativas.

[...] originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, independientemente del tipo de autoridad, acto, resolución o elección impugnada, se fincaba única y exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

[...] Entre las reformas a la normativa mencionada está la de la competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, la cual, como se ha visto, se distribuyó entre las Salas Superior y Regionales, en atención al objeto o materia de la impugnación; es decir, los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la **Sala Superior**, y las **Salas Regionales** serán competentes para resolver los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

[...] de las citadas reformas se aprecia que la intención tanto del constituyente permanente como del legislador ordinario no fue la de limitar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ni tampoco la de limitar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, sino únicamente la de hacer una distribución más equitativa de las cargas de trabajo generadas por el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral, para lo cual se estableció la permanencia de las Salas Regionales y se les dotó de nuevas atribuciones en la materia.

[...] atento el principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación previsto en la ley que se hace valer para que se imparta justicia debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente, que deberá serlo la Sala Superior en todos los casos que no fueron objeto de la desincorporación de competencia legal a favor de las Salas Regionales.

Estas reglas para la atribución de competencia, resultan aplicables a todos los casos en los cuales se puede considerar hay una indefinición constitucional o legal respecto del órgano resolutor del JRC.

D. Asignación de tiempos en radio y televisión en el ámbito local

Otro de los rubros en los cuales la Sala Superior ha estimado que le corresponde conocer, es el relacionado con la asignación de tiempos en radio y televisión. Al resolver el asunto general SUP-AG-50/2008, se destacó que "se advierte que es atribución del Instituto Federal Electoral administrar y asignar tiempos en radio y televisión, durante el desarrollo o fuera de los procesos comiciales tanto federales como locales, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes. En este sentido, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación de tiempos en radio y televisión guardan una naturaleza y regulación federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se susciten al respecto, provenientes de autoridades electorales de las entidades federativas, toda vez que, en el ámbito local, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material".[43]

Esta interpretación se mantendría en la jurisprudencia 8/2010, derivada de una contradicción de criterios entre la Sala Xalapa y la Sala Superior.[44]

E. Actos complejos

Como se indicó al resolver diversos asuntos, existen conflictos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas sobre competencia de las salas del TEPJF, tal sería el caso de los actos complejos, entre los que se cuentan "la definición de topes de gastos de campaña, la ubicación en integración de las mesas directivas de casilla o la modificación del marco geográfico electoral, que tengan relación indisoluble con las elecciones de los diferentes niveles de gobierno de las entidades federativas, es decir, gobernador o jefe de gobierno, diputados, ayuntamientos y jefes de las demarcaciones político-administrativas".

La jurisprudencia 19/2010 ha evidenciado tal situación, al señalar que "cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales

43 COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis derivada del asunto general SUP-AG-50/2008.

44 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN. Jurisprudencia 8/2010, derivada de la Contradicción de Criterios. SUP-CDC-13/2009.

únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley".[45]

Otro asunto complejo es el relativo a la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas. En la jurisprudencia 5/2010, derivada de una contradicción de criterios entre la Sala Superior y la Sala Guadalajara, se estableció que "dado que el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna". [46]

F. Las gubernaturas interinas

Por otra parte, los tres lustros de justicia constitucional han dado oportunidad de advertir que hay algunos casos, vinculados con cuestiones políticas locales que carecen de naturaleza electoral, tal sería el caso del nombramiento de los gobernadores interinos. Sobre tal asunto, la Sala Superior estimó lo siguiente al resolver en enero de 2001, el SUP-JRC-2/2001:

> El procedimiento de nombramiento del titular del Poder Ejecutivo local en forma interina, ante su falta absoluta, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no tiene relación con el proceso electoral para la renovación del titular del órgano de representación popular conocido como gobernador constitucional, así como tampoco con la integración de alguno de los órganos expresamente facultados por la ley para la organización y calificación de las elecciones. En este tenor, el juicio de revisión constitucional electoral no resulta procedente para impugnar el nombramiento aludido, pues si bien no existe duda sobre el carácter materialmente administrativo de la determinación adoptada por el Congreso de la entidad federativa, la circunstancia de que el mismo se haya erigido en Colegio Electoral, no le confiere, paradójicamente, un contenido

45 COMPETENCIA. CORRESPONDER A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Jurisprudencia 19/2010, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-133/2008, SUP-JRC-136/2008 y SUP-JRC-3/2010.

46 COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Jurisprudencia 5/2010, derivada de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2010.

> electoral a tal acto, ni a la autoridad emisora el carácter de autoridad responsable para los efectos de dicho medio de defensa legal, toda vez que, del artículo 90. de la Constitución local, se desprende que la renovación del Poder Ejecutivo en la entidad, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio ciudadano, por lo que no existe base jurídica alguna, para estimar que el nombramiento de mérito constituye una *elección indirecta* o un acto de preparación a un proceso electoral extraordinario, sino que es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional local.[47]

Sobre el particular se ha escrito en el sentido de considerar la procedencia del JRC,[48] sin embargo, el criterio del TEPJF sigue firme. Este tema como muchos otros tienen que ver con los alcances y límites que tienen los medios de impugnación en materia electoral y, en específico, lo que debe entenderse por materia electoral, como lo vimos al inicio.

V. Reglas de procedencia

Las "reglas comunes aplicables a los medios de impugnación" contenidas en los artículo 6-33 LGSMIME le resultan aplicables al JRC. Este régimen general no merecerá mayor abundamiento en este trabajo, por ser materia de otro ensayo, y nos ocuparemos sólo de las reglas que ostentan un carácter específico, reguladas en los artículos 86-93 LGSMIME. Sin que esto sea obstáculo para indicar algunas de esas reglas generales aplicables en la tramitación del JRC.

El artículo 86.1 LGSMIME señala que el JRC "sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan

47 GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (Legislación de Tabasco). Tesis S3EL 067/2001. Compilación oficial 2005, p. 604.

48 Arturo Ramos Sobarzo, "El juicio de revisión constitucional electoral contra la designación de gobernador provisional, interino y sustituto", en Raúl Calvo Barrera y David Cienfuegos Salgado, coords., *Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas*, México, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Fundación Académica Guerrerense, 2006, pp. 267-314. El autor concluye en su trabajo: "1. La designación realizada por un congreso local respecto a un gobernador interino, provisional o sustituto tiene contenidos electorales porque se está eligiendo a alguien por un órgano erigido en colegio electoral, el cual tiene la mayor representatividad popular de cualquier otro poder local o federal. // 2. La designación del gobernador interino y provisional puede entenderse como parte del proceso electoral, ya que la ocupación del cargo está condicionada a una elección extraordinaria posterior. // 3. La designación ya aludida puede entenderse como una elección indirecta, puesto que los ciudadanos de una entidad federativa al elegir a sus diputados les confieren todas las facultades que como poder legislativo tiene (finalmente la soberanía radica en el pueblo y se manifiesta a través de los poderes constituidos) siendo una de esas facultades elegir al gobernador en los casos y supuestos que cada Constitución local indique. Dicho de otra manera, el ciudadano elige a sus diputados para que éstos, a su vez, en el momento que sea necesario elijan a un gobernador. Entenderlo así, es atender a la concepción que tuvieron los creadores de la Constitución de 1917. // 4. La idea de esta propuesta se hace en virtud de proteger un acto de vital importancia para la ciudadanía de un Estado y hacer respetar la Constitución federal cuando sea necesario, todo conforme con el espíritu de la reforma de 1996. // 5. Contra la designación realizada por un congreso local de gobernador interino, provisional o sustituto debe proceder el juicio de revisión constitucional electoral" (pp. 313-314).

durante los mismos", siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos. El estudio de estos requisitos de procedibilidad nos permitirá advertir los caracteres que hemos referido al ocuparnos tanto de la definición como de la naturaleza jurídica del JRC.

Los requisitos que se establecen en el artículo 86 LGSMIME son: a) que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes; b) que con ellos se viole algún precepto de la CPEUM; c) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; d) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y f) que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el artículo 86.2 señala como causa de desechamiento de plano en el JRC, el incumplimiento de cualquiera de tales requisitos. De ahí la relevancia de conocer a detalle cada uno de ellos.

A continuación estudiaremos en el orden propuesto en el mencionado numeral, los requisitos de procedencia del JRC.

A. Definitividad y firmeza del acto o resolución impugnado

En el artículo 86.1.a) LGSMIME el legislador incorporó como requisito de procedibilidad el que los actos o resoluciones que emitieran las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, fueran definitivos y firmes.

De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), lo definitivo es aquello "que decide, resuelve o concluye", acepción que se entiende en el mundo jurídico al referirnos a una sentencia definitiva. De Santo se refiere a lo resolutorio, lo decisivo.[49] Así, lo definitivo es aquel acto de cualquier órgano que concluye un determinado procedimiento, proceso o etapa de trámite.

La exigencia de la definitividad radica en la pretensión de que los actos impugnados no puedan ser modificados, y que por ese sólo hecho causen agravio a quien los impugna, en el caso particular del JRC los partidos políticos.

La RAE señala como acepciones principales de lo firme, aquello que resulta "estable, fuerte, que no se mueve ni vacila", así como lo "entero, constante, que no se deja dominar ni abatir". En lo que nos interesa, la firmeza reside en la imposibilidad de que los actos o resoluciones que se impugnan sean modificados,

49 Víctor de Santo, *Diccionario de derecho procesal*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1995, p. 91.

revocados o anulados por algún instrumento jurídico en el ámbito local.

Esto nos lleva a señalar que sobre la dualidad de los requisitos establecidos en el artículo 86.1, incisos a) y f) LGSMIME la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en realidad se trata de "un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado". En opinión de la Sala Superior, tal razonamiento se desprende del texto del artículo 86.1.f) LGSMIME "en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos". [50]

Sobre el particular, Leonel Castillo González señala que "la definitividad exigida como requisito de procedibilidad se satisface cuando el acto o resolución combatido resuelve la materia de que se trate o concluye de cualquier modo, sin posibilidad de mera impugnación o modificación oficiosa ante autoridades locales, con lo que incluye las resoluciones de fondo y las que no lo deciden por falta de requisitos formales".[51]

La razón de esta exigencia estriba en el propósito de corresponder a la calidad de extraordinario que posee este medio de impugnación, al que sólo se puede ocurrir cuando ya no existan al alcance de los justiciables, medios ordinarios para conseguir la reparación de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella resultaren insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o en su defecto, porque los previstos hubieran sido promovidos sin éxito para el afectado; constituye un juicio extraordinario porque procede sólo en casos excepcionales y limitados, dado que no forma parte del proceso del que proviene el acto o resolución que se combate ni se sigue ante la misma instancia.[52]

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que el principio de definitividad es rector del trámite en el JRC, y que dicho principio "se

50 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Tesis S3ELJ 023/2000. Compilación Oficial 2005, pp. 79-80.
51 Leonel Castillo González, *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 82.
52 Ibidem, p. 83.

cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos".[53] Como se advierte este principio tiene relación también con el requisito contenido en el artículo 86.1.f) LGSMIME que dispone que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

La Sala Superior estimó que el principio de definitividad se inobserva, para efectos del JRC, si "entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral".[54]

No debemos olvidar que tal exigencia quedará exceptuada en el caso de que el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación implique o produzca un menoscabo para los derechos sustanciales del justiciable, sean contrarios a sus derechos sustanciales o por que los trámites a realizar impliquen una merma de las pretensiones planteadas; por lo que bajo dichas circunstancias los promoventes están relevados del agotamiento u observancia del principio de definitividad, ante lo cual podrán interponer su demanda con base en el principio de *per saltum*.[55]

En este último punto se sigue el criterio de la Sala Superior del TEPJF que señala que

> el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto,

53 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Tesis S3ELJ 18/2003. Compilación Oficial 2005, pp. 157-158.

54 Idem.

55 Sobre esta figura puede revisarse: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, "El per saltum en el derecho procesal electoral federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, DF, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009, pp. 1201-1236.

> la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.[56]

Resultan numerosas las variedades de casos en los cuales se ha hecho uso de la figura del *per saltum*, lo cual representa una cuestión relevante acerca de la eficacia de que se ha dotado a la justicia electoral federal al introducirse esta figura.

B. Violación a un precepto constitucional

Por otro lado, es requisito indispensable que los actos o resoluciones que sean materia de impugnación en el JRC violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien debe matizarse este requisito, pues como lo hemos señalado antes, no se encuentra expresamente contemplado en el texto constitucional. Sin embargo, hay consenso en considerar que ello resulta implícito de la facultad encomendada al TEPJF relativa al análisis de la constitucionalidad de los actos o resoluciones

56 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Tesis S3ELJ 09/2001. Compilación Oficial 2005, pp. 80-81.

electorales, esto es, su probable contraposición directa o indirecta con algún precepto de la Constitución y por lo mismo, declarar la inaplicación del precepto tildado de inconstitucionalidad con el fin de garantizar el principio de supremacía constitucional.

Sobre el cumplimiento de este requisito, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que

> debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 30., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.[57]

Este criterio fue adoptado tempranamente, en 1997. De la lectura se advierte la referencia sólo a "la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Sin embargo, años después, al resolver la impugnación que resultaba de la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, la Sala habría

57 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Tesis S3ELJ 02/97. Compilación oficial 2005, pp. 155-157.

de matizar tal criterio, al aprobar que su competencia no se restringía sólo a las normas constitucionales con un contenido electoral, sino que de la interpretación de diversos numerales

> se desprende la posibilidad de que la Sala Superior conozca de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, es decir, cualquier acto de autoridad, positivo o que implique una abstención, podrá combatirse a través del medio de impugnación que corresponda, con independencia del precepto constitucional que se estime violado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos genéricos de procedencia y especiales establecidos en el propio ordenamiento legal. Lo anterior en razón de que para proteger y mantener el orden constitucional, se dispone de un sistema de control que permite garantizar su observancia ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, es decir, mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la Ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada. En efecto, para el pleno ejercicio de ese control, se requiere que los medios de defensa y las autoridades competentes para conocerlos, estén expresamente regulados en la Ley Fundamental. Así pues, en la materia electoral, esta exigencia se satisface plenamente, toda vez que los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo IV, de la Constitución federal, prevén que el establecimiento del sistema de medios de impugnación en la materia, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los Estados, que violen normas constitucionales o legales. Los preceptos constitucionales antes citados se reglamentan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que en su conjunto acota los mecanismos para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y se establece que el juicio de revisión constitucional electoral se constituye como un medio de control constitucional en la materia, que procede contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales locales, que violen cualquier precepto de la Ley Suprema; que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad

> de los actos y resoluciones electorales, mientras se sientan las bases para que el Tribunal Electoral desempeñe el carácter de órgano de control constitucional. Así las cosas, es incuestionable que, a través del juicio de revisión constitucional electoral se puedan conocer posibles violaciones al derecho de petición previsto en los artículos 8o. y 35, fracción V de la Constitución federal, siempre y cuando: a) quien alegue la violación constitucional lo sea un partido político, a través de su representante legítimo y b) que el acto de omisión provenga necesariamente de una autoridad local, administrativa o jurisdiccional, de carácter electoral.[58]

En el SUP-JRC-033/98, la Sala Superior del TEPJF resolvió que el artículo 23 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas* que señalaba: "Los regidores propietarios no podrán ser electos para el mismo cargo pero sí para otro diferente", era contrario al artículo 115, fracción I, párrafo segundo, CPEUM, que establece:

> Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Así, en el caso, se estimó que "el sistema jurídico nacional descansa en la aplicación de las leyes y éstas obedecen a un orden jerárquico que tiene como cima la Carta Magna, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República, con aprobación del Senado; todas las normas del país, locales o federales, deben subordinarse a aquéllas y en caso de que exista algún conflicto en la aplicación de ambas por regular el mismo hecho, como en la especie en que se contrapone el artículo 23 de la citada ley orgánica a las normas referidas de la Constitución General de la República y la del Estado de Chiapas, que establecen el postulado de la no reelección, deben prevalecer las de naturaleza constitucional por tratarse de normas jerárquicamente superiores".

58 COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES. Tesis S3ELJ 22/2002. Compilación Oficial 2005, pp. 55-57.

C. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones

La determinancia es una figura creada por el derecho electoral mexicano. La exigencia de la violación a un precepto constitucional sea determinante trae como consecuencia el que se le atribuya a los actos o resoluciones electorales impugnados, la capacidad para que por su importancia y trascendencia pudieran afectar e incluso cambiar el resultado obtenido en la elección de que se trate; lo que significa que si las transgresiones o violaciones imputadas no resultan de tal magnitud vuelven improcedente la solicitud de revisión constitucional intentada.

La Sala Superior ha señalado que dicha exigencia se tiene por cumplida si de ser fundados los agravios aducidos se pudiera obtener la revocación de la declaración de validez de la elección, para dejar sin efectos la del candidato, fórmula o planilla reconocidos como triunfadores para hacerla a favor de uno distinto; la inelegibilidad de algún candidato victorioso; la modificación de la asignación de diputados locales o regidores elegidos por el principio de representación proporcional, esto es, que se advierta la trascendencia de la violación aducida.

La violación reclamada será determinante para el desarrollo del proceso electoral cuando la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Se determinó, asimismo, que la violación será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.[59]

La Sala Superior consideró que el requisito de determinancia se cumple "cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales".[60]

Al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-11/2007, SUP-JRC-96/2008 y SUP-JRC-104/2008, la Sala Superior del TEPJF consideró que en el estudio de la afectación causada por la violación reclamada como determinante, en el caso de sanciones económicas impuestas a los partidos

59 VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Tesis S3ELJ 15/2002. Compilación oficial 2005, p. 311.

60 DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Jurisprudencia 7/2008, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-221/2007, SUP-JRC-263/2007 y SUP-JRC-374/2007

políticos, no sólo debe circunscribirse a los aspectos patrimoniales y su impacto en el desarrollo de las actividades partidarias, pues "existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiende, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado".[61]

Sobre el tema del financiamiento público, la Sala Superior ha señalado que "en el caso de la imposición de una sanción económica a un partido político nacional por una autoridad electoral local, para determinar el grado de esa afectación, no debe considerarse, como regla general el financiamiento que el partido político recibe del Instituto Federal Electoral, pues con ello se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque si se considerara el monto de financiamiento público federal como referente para definir el carácter determinante de la violación reclamada, se reduciría considerablemente el porcentaje que el monto de la sanción impugnada representa respecto del total de financiamiento público que obtiene el partido político en el ámbito nacional, lo cual se traduciría en un parámetro más estricto que, en la práctica, como regla general, haría improcedente el medio de impugnación".[62]

Sobre el tema de los resultados de la votación, señala Elizondo Gasperín que "una violación no puede resultar determinante para una elección local, cuando, por ejemplo, la diferencia de votos entre los candidatos que quedaron en primero

61 VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Jurisprudencia 12/2008, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-11/2007, SUP-JRC-96/2008 y SUP-JRC-104/2008.

62 De rubro "DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES". Jurisprudencia 10/2007, derivada de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-15/2007, SUP-JRC-31/2007 y SUP-JRC-32/2007

y segundo lugar, sea mayor a la que arroje la suma de los votos que en su caso hayan de anularse, ocasionando en este supuesto que aun y cuando se cometió la violación y por ello sea fundado el agravio expuesto, las consecuencias no serían operantes, por no llegar a afectar el proceso electoral modificando en consecuencia el resultado final de la elección local".[63]

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que el requisito de la determinancia se cumple cuando la irregularidad que se impugna "es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte".[64]

En otro caso, se ha considerado que la determinancia se surte cuando "los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales". En el SUP-JRC-307/2001, del cual derivó el criterio, la Sala Superior estimó, además, que de no tomarse en cuenta este elemento, ante la posible privación de la existencia a los partidos políticos, éstos quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.[65]

Al resolver el SUP-JRC-316/2001, se fijó el criterio de que en el análisis de la determinancia no deben tomarse en cuenta los actos artificiosos tendentes a crearla. Se consideró que ello ocurre "cuando se advierta de modo manifiesto y evidente, mediante la simple lectura de constancias y comparación de documentos, que la suposición empleada como instrumento para el ejercicio de verificación, no puede llegar a ser realidad, porque el actor amplió indebidamente sus pretensiones, con relación a las planteadas ante la autoridad jurisdiccional responsable, trasluciéndose el propósito de conseguir artificiosamente que el supuesto de procedibilidad en comento se considere satisfecho". El caso concreto se refería a que en las instancias estatales se impugnó la votación recibida en cierto número de casillas, con las que no se alcanzaría la determinancia, pero en la demanda de JRC se incluyeron otras

63 Ma. Macarita Elizondo Gasperín, "El juicio de revisión constitucional", obra citada, nota 19, p. 331.

64 DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares). Tesis S3EL 016/2003. Compilación oficial 2005, pp. 497-498.

65 DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis S3EL 050/2002. Compilación oficial 2005, pp. 499-500.

casillas más, para poder cumplir con el requisito en estudio.[66]

Los criterios sobre la determinancia han ido construyéndose caso por caso, pues la mención constitucional y legal de la figura alude a un principio, no a una regla, por lo cual es el TEPJF al resolver los distintos conflictos sometidos a su conocimiento, el que va construyendo, como se ha visto, los criterios sobre el particular.

Un ejemplo simple se advierte en el SUP-JRC-33/98, donde al estudiar los requisitos de procedencia se señaló que la determinancia se cumplía "en virtud de que en los términos que se dictó la resolución impugnada, limita al partido político promovente la posibilidad de registrar como candidatos a presidentes municipales o síndicos a las personas que actualmente ocupan el cargo de regidor propietario, lo cual puede ser determinante en el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, porque incide en la determinación de las calidades que deben satisfacer los candidatos a formar parte de los ayuntamientos, y esto es una cuestión trascendente para cualquier proceso electoral".

También debe mencionarse que en el SUP-JRC-266/99, la Sala Superior del TEPJF consideró que el requisito de determinancia contenido en el artículo 86.1.c) "no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electorales se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos. De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, si se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, [...] por lo que es procedente decretar su desechamiento".[67]

Sobre este último supuesto, resulta interesante revisar el voto particular emitido por el magistrado Manuel González Oropeza en el SUP-JRC-651/2007 y acumulado, que se incluye como anexo 1, al final de este cuaderno.

D. Posibilidad de la reparación

La regulación del JRC exige que para su admisión, se verifique la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Este requisito confirma la afirmación que los procesos de esta índole, deben de seguir los cauces que permitan realizar el cambio e integración de las autoridades electas acorde a los lineamientos que la normatividad aplicable señale, pues, en caso contrario habrá que señalar que la violación reclamada ya no se encuentra en

66 DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA. Tesis S3EL 123/2001. Compilación oficial 2005, pp. 500-501.

67 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO. Tesis S3EL 017/2000. Compilación oficial 2005, pp. 665-666.

posibilidades de ser reparada, dado que el acto impugnado ha quedado consumado. Esta apreciación confirma que el JRC es un medio de carácter excepcional y que su procedencia está restringida por la posibilidad real y jurídica a que, en caso de obtenerse la reparación solicitada, se esté en posibilidades de realizarse, antes de que el acto reclamado obtenga firmeza y por lo tanto sea imposible de resarcirse al actor en su solicitud de justicia.[68]

Por otra parte, con relación al requisito contemplado en el artículo 86.1.e) LGSMIME, relativo a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debe tenerse presente el criterio que ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2008, de rubro "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN". En relación con la procedencia del medio de impugnación, dicha jurisprudencia señala que cuando "la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano".

VI. El interés jurídico, legitimación y personería

Por otra parte, el artículo 88.1 LGSMIME, dispone que este juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, lo que significa que sólo ellos tienen interés jurídico, pues resultan ser los titulares de la acción y los facultados para promover este tipo de medio de impugnación.

En este aspecto, la Sala Superior ha definido al *interés jurídico* como el presupuesto procesal para acceder a la sede jurisdiccional a dirimir conflictos, para el acceso a la tutela de los derechos políticos y político-electorales, ante lo que se ha establecido un esquema generalizado de procedencia, pues solamente exige el cumplimiento de los requisitos propios de cada medio de impugnación como mera excepción, pues dice la Sala que de una interpretación del artículo 10.1.b) LGSMIME, el interés jurídico se desprende de la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho

68 REPARABILIDAD. COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL. Tesis S3ELJ 01/98. Compilación oficial 2005, pp. 286-288.

político-electoral violado, por lo tanto, si se satisface lo anterior, existirá el interés jurídico.[69]

Si bien los partidos políticos son los titulares de la acción y los facultados para promover el JRC, no debe pasar desapercibido que la Sala Superior dictó una jurisprudencia en la cual señaló que "si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes".[70]

Al resolver el asunto SUP-JRC-244/2010 y acumulado, relativo a las impugnaciones de la elección de gobernador en Veracruz, la Sala Superior del TEPJF reconoció de manera excepcional la legitimación de los representantes partidistas en consejos distritales para la impugnación del dictamen de cómputo electoral. En dicha resolución se señaló que "si bien los actores expresaron alegaciones tendentes a alcanzar su pretensión de que se declarara la nulidad de la elección de Gobernador, en sus escritos de recursos de inconformidad, y éstas no fueron contestadas toda vez que la autoridad se reservó su estudio para plasmarlo en el dictamen ahora impugnado, resulta evidente que a efecto de no dejar en estado de indefensión a los entonces recurrentes, y por una cuestión excepcional, resulta procedente e idóneo para combatir el referido dictamen, el juicio de revisión constitucional electoral cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior; y, por ende, debe desestimarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación".

Las Salas del TEPJF han reiterado el que sólo los partidos políticos tienen interés jurídico para acudir al JRC, cerrando su procedencia a cualquiera que no sea representante o apoderado de algún partido político; sin embargo, es de destacarse que cuando la legislación local le reconozca personalidad a los candidatos, éstos tendrán la posibilidad de presentar el JRC, criterios que se desprenden de las

69 INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Tesis S3ELJ 07/2002. Compilación oficial 2005, pp. 152-153.

70 COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Tesis S3ELJ 21/2002. Compilación oficial 2005, pp. 49-50.

consideraciones vertidas en la resolución del juicio SUP-JRC-95/97. Sin embargo, tal criterio debe contrastarse con lo afirmado en una jurisprudencia electoral en la cual se señala que "el hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral". [71]

Respecto de esta discusión, resulta pertinente la revisión de los votos particulares de los asuntos SUP-JRC-93/2007 y SUP-JRC-650/2007, mismos que se incluyen como anexos 2 y 3, respectivamente, al final de este cuaderno.

Por tanto, la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, está supeditada, como en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, al cumplimiento de los requisitos previstos por la normatividad aplicable y de manera inexcusable a la demostración del interés jurídico. Conceptualización que ha sido reiterada por los magistrados que integran la actual conformación de la Sala Superior del Tribunal Electoral, quienes en diversas sesiones públicas de resolución han señalado la naturaleza e importancia del interés jurídico para acceder a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, debe dejarse anotado que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que quien con su conducta provoca la emisión del acto impugnado carece de interés jurídico para combatirlo. Al resolver los expedientes SUP-RAP-010/2001, SUP-JRC-061/2002 y acumulado, y SUP-JRC-070/2002, se consideró que "si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos".[72]

Por su parte, el artículo 88 LGSMIME establece las reglas a que se sujetan la legitimación y la personería en el JRC. De acuerdo con tal numeral, el JRC sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes

71 CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO. Tesis S3ELJ 04/2004. Compilación oficial 2005, pp. 44.

72 INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. TESIS S3ELJ 35/2002. Compilación oficial 2005, pp. 153-154.

legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

La consecuencia de promover un JRC, por parte de quien no sea representante legítimo, será el desechamiento de plano del medio de impugnación. La Sala Superior ha ido construyendo diversos criterios sobre la interpretación que debe darse a los diversos supuestos de representación legítima. A continuación referimos algunos de tales criterios.

1. Respecto del artículo 88.1.b) LGSMIME debe entenderse que tienen personería no sólo quienes hayan firmado el escrito inicial del medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada, sino todos a los que se les reconoció personería, es decir "las personas que sucedieron a la primera en la realización de los actos integrantes del proceso respectivo y que dentro de éste, les fue reconocida personería, como representantes del partido político impugnante".

En el SUP-JRC-084/97, se consideró que "si bien es verdad que uno de los actos más importantes de ese proceso, es el que le da inicio, no menos cierto es que si posteriormente se produjeron otros actos que complementaron el emitido en un principio, no se puede negar que el conjunto de ellos sirvió para alcanzar el fin perseguido. De ahí que si la persona que sucedió al signante del escrito inicial realizó alguno de esos actos de la serie indispensable para el agotamiento del proceso, que culminó con el pronunciamiento de un fallo, aun cuando no haya sido quien suscribió ese escrito inicial, su participación aunada al reconocimiento de su personería por parte de la autoridad responsable, conduce a que quede comprendida dentro del concepto *los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional*, a que se refiere el artículo citado".[73]

2. La Sala Superior al resolver el SUP-JRC-196/2001 señaló que el análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del JRC, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, exige que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Tal criterio se sostuvo basado en cuatro consideraciones:

73 PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO. Tesis S3EL 036/97. Compilación oficial 2005, pp. 763-764.

a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa;

b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, la personería de quien se ostente como representante de los mismos, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el artículo 88.1.a) LGSMIME, que el objetante alegue que desconocía tal situación;

c) En términos del artículo 88.1.c) LGSMIME, debe tenerse como acreditada la personería para promover el JRC de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88.1 LGSMIME, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y

d) finalmente, se adujo que acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable.[74]

3. Con relación al artículo 88.1.d) LGSMIME, la Sala Superior al dictar la sentencia del SUP-JRC-198/2001 consideró que "el hecho de que se acredite la personería con un poder otorgado a varias personas, no acarrea que por ese motivo la persona que comparezca al juicio no cuente con personería suficiente, pues si en ninguna parte del instrumento se especifica si los apoderados tendrán que actuar conjunta o separadamente, esto es, si dicho poder no distingue su actuación, tal omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante y nada conduce a pensar que la intención de éste fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos,

74 PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Tesis S3EL 112/2001. Compilación oficial 2005, pp. 765-767.

los demás quedaban despojados de personería, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, así se hubiera consignado en el documento, máxime que no existe disposición legal alguna que así lo prevenga, por lo que debe entenderse que pueden desempeñarlo conjunta o separadamente".[75]

4. También con relación al artículo 88.1.d) LGSMIME, la Sala Superior al dictar la sentencia del SUP-JRC-438/2000 estimó que "debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello". En el caso, se consideró que "resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones".[76]

5. Al resolver diversos juicios en la sentencia del SUP-JRC-137/98 y acumulados, la Sala Superior estimó que la personería debía tenerse por acreditada, aun en el caso en que la prueba proviniera de parte distinta a la autorizada.

Al resolver dichos asuntos, se consideró que la carga de aportar medios de prueba para acreditar la personería recae en la parte interesada. Así, si ésta no cumple con tal facultad procesal, y por tanto la personería no queda demostrada, pero ésta sí se demuestra plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito, en aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.[77]

75 PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO. Tesis S3EL 056/2001. Compilación oficial 2005, pp. 764-765.

76 PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL. Sala Superior, tesis S3EL 110/2002. Compilación oficial 2005, pp. 767-768.

77 PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA AUTORIZADA. Tesis S3EL 004/99. Compilación oficial 2005, pp. 768-769.

VII. Tramitación y sustanciación

A. Identificación e integración de los expedientes

Si bien el trámite del JRC inicia, por regla general, con la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, también debe atenderse al hecho de que el trámite formal corresponde al inicio de actuaciones en las distintas salas del TEPJF, por ello conviene señalar lo relativo a la identificación de los expedientes que se generan por tales impugnaciones.

En los *Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,[78] del 8 de febrero de 2010, se señala que la identificación de los expedientes de juicio de revisión constitucional electoral se hará a partir de la integración de una clave con los siguientes elementos:

a) Las siglas de identificación de cada sala. Pudiendo ser:

SUP	Sala Superior
SG	Sala Guadalajara
SM	Sala Monterrey
SX	Sala Xalapa
SDF	Sala Distrito Federal
ST	Sala Toluca

b) La denominación del medio de impugnación: en el caso del juicio de revisión constitucional electoral las siglas que hemos venido utilizando a lo largo de este trabajo: JRC.

c) El número progresivo del expediente. Al respecto los mencionados Lineamientos señalan que el registro progresivo de cada tipo de asunto se hace mediante enumeración ininterrumpida, a partir de uno, en previsión de la cantidad de impugnaciones de la misma naturaleza que se pudieran presentar, y

d) El año correspondiente. Conforme con el Acuerdo General conjunto número 3/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, relativo a la referencia del año dos mil, los Lineamientos señalan que se hará la enumeración progresiva por año calendario, anotando los cuatro dígitos del año en que se presente el medio de impugnación.[79]

78 http://www.te.gob.mx/Secretaria_general/acuerdos/superior/archivos/2010/Lineamientos_Expedientes.pdf Consulta del 29 de noviembre de 2010.

79 El artículo único de dicho Acuerdo señaló: "En los datos de identificación de los asuntos, acuerdos, tesis y

Conforme con los lineamientos mencionados, los expedientes de JRC en las diferentes salas se identifican de la siguiente manera:

Sala Superior	SUP-JRC-1/2010
Sala Guadalajara	SG-JRC-1/2010
Sala Monterrey	SM-JRC-1/2010
Sala Xalapa	SX-JRC-1/2010
Sala Distrito Federal	SDF-JRC-1/2010
Sala Toluca	ST-JRC-1/2010

Estos datos corresponden a la identificación del expediente, sin embargo, para un rápido manejo y acceso a la información relativa a cada medio de impugnación, se elabora una portada en la cual aparecen diversos datos, como se advierte en el siguiente ejemplo de portada de un expediente de JRC tramitado en la Sala Superior:[80]

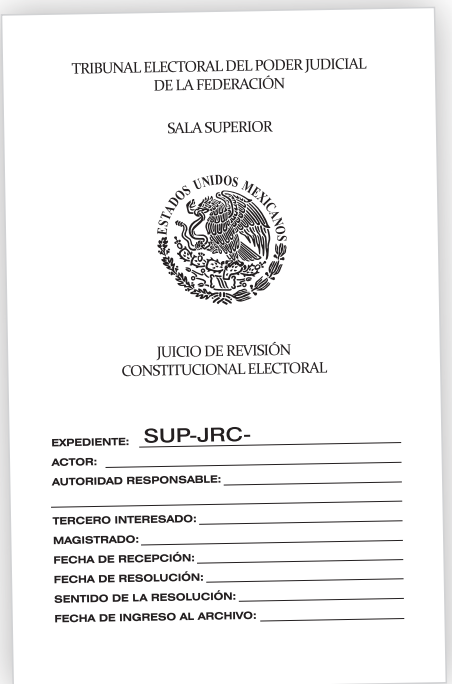

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
ACTOR:
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TERCERO INTERESADO:
MAGISTRADO:
FECHA DE RECEPCIÓN:
FECHA DE RESOLUCIÓN:
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:
FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO:

documentos del Poder Judicial de la Federación del próximo año, después del número de orden progresivo ascendente que les corresponda, se anotará una línea diagonal y a continuación el número 2000 completo". Diario Oficial de la Federación, 16 de diciembre de 1999.

80 http://www.te.gob.mx/Secretaria_general/acuerdos/superior/archivos/2010/Formatos_2010.htm Consulta del 29 de noviembre de 2010.

B. Presentación de la demanda

La demanda se presenta ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días contados partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (artículos 8 y 9 LGSMIME).

Los requisitos que deben cumplirse en el escrito donde se promueva el JRC son: a) hacer constar el nombre del actor; b) señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; c) acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; d) identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; e) mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la CPEUM; y, f) hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El incumplimiento de algunos de los requisitos mencionados, trae aparejado la improcedencia del medio de impugnación.

Debe mencionarse que el artículo 91.2 LGSMIME, señala que en la tramitación del JRC no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Respecto de la presentación de la demanda, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2007, donde se consideró que "en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. [...] en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación

ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados".[81]

C. Trámite y sustanciación

De acuerdo con lo señalado en el artículo 89.1 LGSMIME, el trámite y resolución de los JRC se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en los artículos 90-92 LGSMIME, lo cual no deja de ser sólo una limitante formal, toda vez que como lo mencionamos, las reglas generales le son aplicables, en lo que no riñan con tales numerales.

El artículo 90 señala que la autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el JRC lo remitirá de inmediato a la sala del TEPJF que resulte competente (por ser la que ejerza jurisdicción en el territorio donde resida la autoridad responsable). El escrito de promoción deberá acompañarse de los anexos presentados así como del expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución que se impugna.

Además deberá remitirse el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el artículo 18.2 LGSMIME, a saber: a) en su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y, c) La firma del funcionario que lo rinde.

Se prevé que la autoridad considerada responsable, bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17.1 LGSMIME, es decir: a) por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala competentedel Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y b) hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Dentro de las 72 horas aludidas, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la sala competente del TEPJF. El artículo 91.1 LGSMIME señala que en todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a la sala competente, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia o no de terceros interesados.

El artículo 92.1 LGSMIME señala que recibida la documentación a que se refiere el artículo 90.1 LGSMIME, el Presidente de la sala competente turnará

81 PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. Jurisprudencia 11/2007.

de inmediato el expediente al magistrado electoral que corresponda (turno). Se prevé que en cuanto se reciba la documentación mencionada en el artículo 91.1 LGSMIME: los alegatos de los terceros interesados, se agregarán a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Conforme con las reglas señaladas en el artículo 19 LGSMIME, la sustanciación del JRC se ajusta a lo siguiente:

El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del JRC reúna los requisitos exigidos [19.1.a) LGSMIME].

El magistrado electoral propondrá a la sala competente el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos de personería o no identifique el acto o resolución impugnados y al responsable de los mismos, y tales datos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente [19.1.b) LGSMIME].

Se prevé que si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el artículo 18.1 LGSMIME, el JRC se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que legalmente deba ser impuesta [19.1.c) LGSMIME].

El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del JRC, propondrá a la sala competente tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 17.5 LGSMIME. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el artículo 17.4.d) LGSMIME, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente [19.1.d) LGSMIME].

Si el JRC reúne todos los requisitos establecidos por la LGSMIME, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados [19.1.e) LGSMIME].

Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá

a la consideración del pleno de la Sala [19.1.f) LGSMIME].

Respecto de la sustanciación, el artículo 20.1 LGSMIME señala una importante atribución del Presidente de la sala competente del TEPJF, al sustanciar el JRC: "podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables".

D. Alcances, efectos y notificación de la sentencia del JRC

Corresponde ahora analizar los alcances y efectos de la sentencia del JRC. Al efecto, se reitera que la cuestión central del objeto que tiene este medio de impugnación se circunscribe al ámbito de las entidades federativas, pues del articulado que regula al JRC se desprende que esta vía es procedente sólo contra actos de autoridades locales a fin de ser un medio eficaz e idóneo de control, revisión y modificación de actos electorales definitivos, firmes y determinantes en dichos niveles competenciales.

De acuerdo con el artículo 93.1 LGSMIME, las sentencias que resuelvan en el fondo los JRC, podrán tener como efecto: confirmar el acto o resolución impugnado, o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido. Estos efectos, deben conjugarse, como lo hemos mencionado con el ejercicio de control, tal y como se advierte en los siguientes asuntos:

1. En el SUP-JRC-16/2000 la Sala Superior del TEPJF decretó la inaplicación del artículo 55, fracción I, de la *Ley Electoral del Estado de Colima*, al revocar la resolución dictada por la autoridad responsable; artículo que se tomó como base para la emisión de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que negaba la entrega de prerrogativas a los partidos políticos que no hubieran participado en la elección inmediata anterior a su registro; ante lo que se consideró que en tal caso y con base en la inaplicación decretada la autoridad administrativa electoral carecía de competencia para emitir tal acuerdo.

2. En el SUP-JRC-040/2000 y su acumulado SUP-JRC-041/2000, se determinó que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro invadió la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decretar la inconstitucionalidad de una norma de carácter electoral; pues la autoridad responsable consideró inconstitucionales y por ello ordenó la inaplicación de

diversas reformas a la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*, concretamente el contenido del artículo 40 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, aprobadas dentro del plazo de excepción que establece la CPEUM en su numeral 105, fracción II. La Sala Superior del TEPJF determinó que el control de la constitucionalidad le compete a los órganos del Poder Judicial de la Federación, específicamente a la SCJN, vía la acción de inconstitucionalidad y, por lo que hace a los actos concretos de aplicación de leyes electorales por autoridades que tengan ese carácter, al TEPJF mediante la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

3. Al resolver el SUP-JRC-39/2004, se cuestionó la invasión de competencias surgida por la expedición de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para fijar las normas y previsiones relativas a la elección constitucional del síndico procurador para integrar ayuntamientos en dicha entidad, facultad que, de acuerdo a la normatividad local, corresponde de forma exclusiva al Congreso del Estado, sin embargo, se reconoció la capacidad de dicho consejo para emitir normas en tal sentido, al considerarlo como una facultad reglamentaria en ejercicio de las facultades que su normatividad les confería.

4. En el SUP-JRC-055/2005 y su acumulado SUP-JRC-056/2005, la Sala Superior del TEPJF consideró que no existía invasión de competencias por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, en las atribuciones del Consejo Electoral local, al haber modificado un acuerdo emitido por el citado consejo; señalando la Sala que como máximo órgano jurisdiccional de la entidad, dicho tribunal, tiene la facultad para anular, revocar, modificar y corregir las decisiones de los órganos electorales de ese Estado, en atención al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos los tribunales electorales locales.

5. En el SUP-JRC-32/2010, la Sala Superior del TEPJF determinó que el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca carece de competencia para recomendar a los consejos distritales en esa entidad, la forma de integración de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral de 2010, puesto que de la normatividad electoral vigente se desprende que, sólo podrá determinar los procedimientos alternos para integrar las mesas directivas de casilla, por lo que invadió la esfera competencial de los mencionados consejos distritales.

Como puede observarse en los anteriores precedentes, a través del JRC se ha venido dando un control competencial de las autoridades electorales en las entidades federativas, pues solamente mediante este juicio es posible analizar la constitucionalidad de los actos que emiten, máxime que por su propia y especial naturaleza se circunscriben dentro de una jurisdicción especializada como lo es la electoral.

Por otra parte, la revocación de un acto lleva por regla general la imperiosa exigencia de que la autoridad electoral local o partidista dicte una nueva resolución que a su vez vuelva a ser objeto de análisis en otro JRC. En el SUP-JRC-440/2000 y acumulado, la Sala Superior señaló que "al presentarse la revocación del acto

impugnado, ello puede tener como consecuencia la necesidad de que se emita un nuevo acto, respecto del cual se puedan alegar vicios propios, que en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que negar la posibilidad de que sean impugnados, cuando tal situación se actualice, implicaría estar denegando justicia al partido político inconforme, y dar lugar a que si se presentaran nuevas contravenciones al principio de legalidad, no fueran susceptibles de control. Situación que no se presenta cuando un acto o resolución es confirmado o modificado, pues el mismo deriva directamente de una resolución judicial, la que tendrá el carácter de definitiva e inatacable".[82]

Con base en las anteriores afirmaciones podemos decir que de la labor del TEPJF y concretamente por lo que hace al JRC, se desprende que la regulación de la actividad electoral local concerniente a los procesos electorales, se da de un modo restringido, pues, solamente mediante la presentación de una demanda de JRC interpuesta por un partido político, que cumpla los requisitos para su estudio, habrá la posibilidad de analizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades comiciales en las entidades federativas y por ende establecer si su actuar infringió la esfera competencial de alguna otra autoridad, aunado a que su procedencia se supedita a la revisión de las autoridades locales, nunca de una autoridad electoral de naturaleza federal, en cuyo caso proceden otros medios de impugnación.

Por otra parte, la exigencia ineludible de que sean los partidos políticos quienes interpongan tales medios de impugnación, ha llevado a la Sala Superior a concebir el ejercicio de tal derecho como un mecanismo de garantía para los derechos de índole colectiva, como se ha ido estableciendo en los criterios relativos a la procedencia del desistimiento en JRC, como veremos más adelante.

Así, si bien el JRC se reconoce como un instrumento distinto al JDC, puede tener al final similares efectos, al tutelar los derechos de naturaleza política. Tal sería el caso de un acuerdo o de una resolución de un órgano electoral local que limite derechos, no en particular, sino en abstracto. Puede darse así el caso de que, al ser impugnado, la contravención constitucional que se haga valer en el JRC sea la relativa a la vulneración de principios constitucionales que tengan un reflejo directo en la configuración de derechos de naturaleza político-electoral. Lo único que difiere es el alcance, el JDC propone un análisis concreto, particularizado, sobre una limitación que afecta a una persona o un grupo de ellas; el JRC empleado para cuestionar la constitucionalidad de una resolución que afecta derechos, propone una tutela más amplia, de naturaleza colectiva, en manos de los partidos políticos [*Véase anexo 4 de este cuaderno*]

En el caso de las sentencias que se dicten al resolver el JRC, la LGSMIME regula su notificación tanto al actor y terceros interesados como a la autoridad

82 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR. Tesis S3EL 105/2001. Compilación oficial 2005, p. 665.

responsable. Respecto de los primeros, se señala que la notificación se hará "a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales". Se prevé que para el caso de que el domicilio señalado para ser notificado se encuentre en lugar distinto al de las sedes de las salas la notificación se hará por correo certificado.

En el caso de la autoridad señalada como responsable, la notificación se hará por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia (artículo 93.2.b LGSMIME).

Por último, de manera ilustrativa, se advierte que dentro de los alcances de las sentencia, vale la pena mencionar que el incumplimiento de las mismas, por parte de las autoridades obligadas, conlleva una consecuencia importante: la pérdida de la presunción de la "buena reputación". En el SUP-JRC-5/2009, la Sala Superior del TEPJF consideró que "la vigencia de un sistema democrático de derecho exige que, entre otros sujetos obligados, las autoridades se sometan al estado de derecho, lo que implica el cumplimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución Federal y en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, dentro de los que se encuentra este Tribunal Electoral, que interpreta y aplica esas disposiciones. [...] Por ello, el Presidente de un Instituto Electoral local, que actúa como árbitro en los procesos democráticos correspondientes, debe observar los principios de equidad y equilibrio entre las partes contendientes, por lo que no puede gozar de buena reputación aquella persona que, ostentando tal cargo, retrase o evada el cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, en un sistema democrático. Esa actitud de incumplimiento por parte de un funcionario electoral, implica una falta de apego a sus obligaciones de cumplir y hacer respetar la Constitución y la ley en forma imparcial". Como puede advertirse, éste es un alcance adicional que tienen las sentencias del TEPJF, cuando son incumplidas.

VIII. El desistimiento en el JRC

En el SUP-JRC-60-2004, la Sala Superior del TEPJF señaló que "el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado". Eduardo Pallares señala que "el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados. Por tanto el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente".[83]

La Sala Superior ha señalado que tal figura procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejercita, es objeto de un interés individual, que

83 Eduardo Pallares, Diccionario de derecho procesal civil, 28ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 253.

no debe afectar más que al acervo jurídico de aquel que determina ceder en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional. Es decir, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste.

En diversos asuntos, se ha hecho palpable que ante la jurisdicción electoral no sólo se hacen valer acciones individuales, sino también acciones colectivas o de grupo. Así, en el SUP-JRC-60/2004 se señaló que en el caso en que un partido político impugne la integración de un tribunal electoral local, se está en presencia de una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir es una acción de grupo, que no sólo obedece al interés del partido como gobernado para instar al cuerpo judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la CPEUM, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

Se estimó que en tales casos la acción tuitiva emana de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción propia para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, por lo que los partidos políticos se convierten en los entes jurídicos legitimados para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encuadra perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público. Así, en el momento que un partido político ejercita una acción de este tipo, subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés, y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que dicha subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo. Ello lleva a que para el cumplimiento de la tutela efectiva de tales intereses, se exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva, por el simple hecho de su ejercicio, debe continuar el procedimiento iniciado hasta las últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad se torna en un interés público de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos electorales del Estado, que son los primeros y principales garantes del cumplimiento del régimen jurídico a que están sujetos los procesos electorales, como elemento *sine qua non* del Estado democrático de Derecho.

En el mencionado SUP-JRC-60/2004 se señaló que no puede admitirse el desistimiento del promovente "pues no debe supeditarse al interés particular de quien ejercitó aquélla, el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis por parte de una autoridad electoral de las violaciones alegadas en la demanda y la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar, pues si se procediera de modo

distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía".[84]

En similar sentido puede entenderse lo resuelto en las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-039/2005, SUP-JRC-040/2005 y acumulado, y SUP-JRC-050/2005, dictadas en febrero de 2005, donde la Sala Superior del TEPJF consideró que "el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno".[85]

Esta visión de los intereses colectivos ha sido reiterada en el criterio que considera improcedente el desistimiento "cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público". En tales casos, se ha señalado, "resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación".[86]

84 De lo anterior se derivó la tesis de rubro "DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DE UN TRIBUNAL LOCAL. ES LEGALMENTE INADMISIBLE". Tesis S3EL 028/2005. Compilación oficial 2005, pp. 495-496. Véase al final de este cuaderno el anexo 4, que contiene el considerando de la sentencia, relativo a la improcedencia del desistimiento.

85 DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (Legislación de Puebla y similares). Tesis S3ELJ 12/2005. Compilación oficial 2005, pp. 100-101.

86 DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Jurisprudencia 8/2009.

IX. El JRC en la práctica del TEPJF[87]

A lo largo de su existencia el TEPJF ha conocido de alrededor de 56 mil asuntos, el 12% de ellos han sido JRC, como se aprecia en la siguiente tabla, actualizada al 30 de marzo de 2011:

Año	Total de asuntos recibidos	JRC recibidos	Porcentaje de JRC respecto del total de recibidos
1996	36	6	17%
1997	8,138	215	3%
1998	487	289	59%
1999	440	285	65%
2000	2,275	529	23%
2001	736	457	62%
2002	1,518	239	16%
2003	1,657	552	33%
2004	1,702	551	32%
2005	1,335	281	21%
2006	3,745	534	14%
2007	3,507	662	19%
2008	4,067	296	7%
2009	21,799	847	4%
2010	5,096	1,033	20%
2011	1,069	133	12%
Total	57,607	6,909	12%

De los JRC recibidos, la procedencia es diversa, sin embargo los estados que han originado mayor número de juicios son los de Veracruz (586), México (546),

87 Toda la información que se utiliza fue proporcionada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jalisco (450) y Chiapas (300). En la siguiente tabla se aprecian con claridad los JRC por estado, al 30 de noviembre de 2010:

Entidad	Total recibidos
Aguascalientes	237
Baja California	88
Baja California Sur	77
Campeche	140
Chiapas	300
Chihuahua	137
Coahuila	187
Colima	169
Distrito Federal	165
Durango	187
Estado de México	546
Guanajuato	190
Guerrero	215
Hidalgo	147
Jalisco	450
Michoacán	270
Morelos	151
Nayarit	87
Nuevo León	210
Oaxaca	227
Puebla	238
Querétaro	91
Quintana Roo	151
San Luis Potosí	203
Sinaloa	140
Sonora	162
Tabasco	221
Tamaulipas	169
Tlaxcala	212
Veracruz	586
Yucatán	168
Zacatecas	218
Total	6,739

Las autoridades consideradas responsables en mayor número han sido los tribunales electorales locales, que acumulan el 92% de los JRC promovidos, frente a los institutos electorales locales, cuyos actos han sido únicamente impugnados en el 4% del total de JRC. La siguiente tabla muestra datos actualizados al 30 de noviembre de 2010:

Año	Autoridad				Total Recibidos	Total Resueltos
	Tribunal Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral	Legislatura Local	Otros		
1996	6	--	--	--	6	6
1997	212	3	--	--	215	214
1998	288	1	--	--	289	266
1999	269	14	2	--	285	288
2000	506	18	5	--	529	538
2001	439	8	10	--	457	435
2002	228	6	5	--	239	256
2003	516	14	20	2	552	565
2004	533	10	6	2	551	529
2005	258	14	8	1	281	290
2006	497	21	11	5	534	539
2007	599	50	8	5	662	646
2008	253	15	22	6	296	294
2009	801	9	15	22	847	873
2010	854	133	6	4	997	869
Total	6,259	316	118	47	6,740	6,608

Sin embargo esto se explica fácilmente por el hecho de que los sistemas locales de medios de impugnación, contemplan indefectiblemente la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones de los institutos electorales locales ante la instancia jurisdiccional competente, con lo cual, el agotamiento normal de las instancias locales lleva aparejado el hecho de que la regla general es que en el JRC

se impugnen las resoluciones de los tribunales electorales locales.

Por cuanto hace al tema de la impugnación, la gran mayoría se refieren a los procesos electorales (72%), mientras que el resto de JRC han versado sobre actos de órganos electorales (25%), conflictos intrapartidistas (1.4%) y otras impugnaciones:

Año	Temática				Total General
	Elecciones	Actos de Órganos Electorales	Conflictos Intrapartidistas	Otras impugnaciones	
1996	6	--	--	--	6
1997	206	9	--	--	215
1998	263	26	--	--	289
1999	236	46	--	3	285
2000	399	129	--	1	529
2001	341	115	1	--	457
2002	181	58	--	--	239
2003	425	122	5	--	552
2004	413	128	9	1	551
2005	181	95	5	--	281
2006	412	92	24	6	534
2007	464	187	11	--	662
2008	162	121	11	2	296
2009	629	202	15	1	847
2010	593	378	20	6	997
Total	4,911	1,708	101	20	6,740

X. Apunte final

Curiosamente, la incompetencia de origen a la que nos referíamos al inicio de este trabajo aparece nuevamente en el ámbito de la justicia electoral. Las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-060/97, SUP-JRC-058/97 y SUP-JRC-106/97, dictadas en septiembre de 1997, sirvieron para formar la jurisprudencia de rubro "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL".[88] En los asuntos que motivaron el surgimiento del criterio, se impugnaba la emisión de una sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Colima y uno de los motivos de inconformidad era el relativo a la "ilegitimidad de la integración del tribunal emisor de la resolución reclamada". La Sala Superior consideró que "no procede examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la litis, al tratarse de un acto distinto al impugnado".

Es evidente que este repaso monográfico del JRC deja muchas inquietudes pendientes. Ya ha habido esfuerzos por cuestionar la institución, lo cual resulta saludable para consolidarlas o para ofrecer las recomendaciones que las modernicen y pongan a punto con las exigencias que los actores políticos tienen.[89]

Habrá ocasión para abundar por ejemplo en el ejercicio de las causales de nulidad que se han hecho valer a través del JRC y que han llevado a una de las mayores derrotas de la democracia (o victorias si se quiere cambiar el enfoque): la anulación de costosos procesos electorales para elegir gobernadores, diputados o munícipes. Ese tema amerita una mayor profundidad, que dista mucho de pretender alcanzarse con los propósitos de este trabajo.

Al redactar este breve trabajo creímos que podríamos dar cuenta de una institución novedosa en nuestro concierto institucional. Frente a los 160 años de vida del amparo; frente a la casi bicentenaria configuración tripartita del poder público; frente a la casi centenaria presidencialización de nuestro orden jurídico, los 15 años del JRC se antojan ridículos. Sin embargo, espero que los datos aquí mostrados sirvan para reflexionar sobre este nuevo esquema de tribunales constitucionales democráticos, donde los instrumentos para controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades cobran una nueva dimensión y se convierten, bien usados, en un baluarte para la defensa de los derechos colectivos.

El JRC como institución judicial merece atención; como mecanismo para cuidar de las prácticas democráticas en el ámbito local la merece todavía más.

El que sea un tribunal local el que publica estos apuntes, dentro de una colección dirigida a la difusión de la cultura de la legalidad, deja esbozadas ya

88 Tesis S3ELJ 12/97. Compilación Oficial, pp. 147-148.

89 Tema interesante es el que se desarrolla en Raúl Arroyo, *La soberanía de los estados en la revisión constitucional electoral, una crítica federalista,* México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, 2007.

algunas respuestas a la posible alegación de la invasión de la "soberanía local" a través de la definición jurídica de la constitucionalidad y legalidad electorales en sede jurisdiccional federal.

No se ha vuelto a intentar, como lo hizo Vallarta, la defensa a ultranza de la soberanía estatal, como argumento para cuestionar la instauración de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya cúspide resulta un órgano jurisdiccional federal. Al contrario, la discusión sobre el JDC y el JRC, especialmente en la Sala Superior ha dado oportunidad a los juristas mexicanos de escuchar nuevas voces e interpretaciones que dan sentido a esos conceptos que ameritan mayor reflexión: federalismo electoral, régimen interior de los estados, forma republicana de gobierno, por citar solo aquellos que en pleno siglo XXI nos siguen siendo de difícil configuración.

La justicia electoral ha sido una interesante salida para el criterio, firmemente consolidado, de la no judiciabilidad de las cuestiones políticas vía amparo. Estos 15 años recorridos deben ser revisados para entender la gran transformación jurídica que supuso la reforma constitucional, primero en 1994 y luego en 1996. Solo de esta forma, estaremos en camino de consolidar nuestras instituciones electorales, vía también eficaz y pertinente para que esa cultura de la legalidad sirva a la construcción y consolidación de un Estado Constitucional, Democrático y Plural, como requiere el caso mexicano.

En un escenario donde los principios electorales son el nuevo desideratum democrático, habrá que estar atentos para que los demás medios de control a cargo de tribunales constitucionales especializados, sean los mecanismos idóneos para dotarlos de contenido. Ese reto es compartido, pues al final del día debemos repensar la naturaleza de los tribunales electorales, para aceptar que nuevos mecanismos decisorios, por ejemplo, el control de convencionalidad, dan oportunidad a los actores políticos para zanjar sus diferencias sin esperar hasta el TEPJF.

El JRC con 15 años de experiencia acumulada es la guía de este nuevo momento de la justicia electoral. Ahí están los pasos dados para que ahora sean los tribunales locales, lo que generen un nuevo acervo jurídico. Como reto compartido, ojalá y estos esfuerzos editoriales contribuyan a tal replanteamiento del JRC y de la justicia electoral local.

ANEXOS

1

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-651/2007 Y SUP-JRC-652/2007 ACUMULADOS.[1]

Con el debido respeto a los honorables magistrados que forman la mayoría que aprueba en su integridad la presente sentencia, formulo voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que si bien estoy de acuerdo con que se desechen las demandas que han dado origen a los presentes expedientes, disiento de las consideraciones que sustentan el fallo respecto de la causa de desechamiento.

El motivo de mi disenso tiene sustento en las siguientes reflexiones.

A diferencia de lo que sostiene la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, considero que ésta es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 186, fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en primer lugar, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el acto que se impugna es una determinación de un órgano legislativo que, si bien no está regulado expresamente por la legislación especial de la materia electoral, ejerce funciones electivas, al punto en el que se denomina, precisamente, "Colegio Electoral", puesto que elige a un servidor público que sustituirá en el ejercicio de su función a otro servidor público que lo es por haber participado en un proceso electoral y haber obtenido la mayor cantidad de votos ciudadanos.

Es decir, la designación o nombramiento que llevó a cabo el Congreso de Zacatecas, no es un nombramiento más, dentro de sus atribuciones constitucionales, sino la sustitución de un servidor público que resultó electo por la ciudadanía. El resultado final de la elección consistió en la determinación precisa de la persona que debía ocupar el cargo de presidente municipal. Cualquier alteración a este resultado final es materia electoral, puesto que una sustitución de un servidor público electo popularmente por otro no electo popularmente implica la alteración o modificación de la voluntad final del electorado, por lo que debe existir una garantía del respeto a dicha voluntad ciudadana.

Esta relación entre el servidor público sustituido y el servidor público que sustituye es el elemento que permite vincular el nombramiento de un presidente

1 Resuelto el 16 de enero de 2008.

municipal sustituto a la materia electoral y, por tanto, dar competencia a este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior es que se considera competente a este órgano jurisdiccional para conocer del litigio planteado.

No obstante lo anterior, considero que el juicio promovido resulta, de plano, improcedente y, consecuentemente, la demanda respectiva debe ser desechada, en términos del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral, es requisito *sine qua non* que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Determinante es lo que determina, es decir, es el participio activo del verbo determinar.[2] Esta palabra, por su parte, tiene el sentido de "Ser causa cierta cosa de que se produzca otra que se expresa... Causar, motivar, ocasionar, originar, producir".[3]

De lo anterior, se sigue que se está ante una violación determinante para el desarrollo del proceso electoral, cuando el acto reclamado sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso del proceso con el que esté relacionado, y para el resultado del proceso electoral, cuando resulte causa eficiente para afectar la validez de la elección, la elegibilidad del ganador o pueda generar la reversión de la victoria declarada.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. La infracción también será determinante si la misma diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Así lo ha prescrito esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 15/2002, cuyo rubro y texto son:

2 Real Academia Española (1992), Diccionario de la Lengua Española, Madrid, p. 737.
3 María Moliner (2006), Diccionario de Uso del Español, Gredos, Madrid, p. 979.

> **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** - El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios".

En estas condiciones, el requisito de la *determinancia* se tiene por cumplido, si en el supuesto de que todos o una parte de los motivos de inconformidad del actor en el juicio de revisión constitucional electoral fueran declarados fundados, se generara, consecuentemente, la anulación o modificación del acto o resolución que, en caso de subsistir en las condiciones emitidas por la autoridad responsable, provocaría o daría origen a la alteración o cambio substancial a cualquiera de las etapas o fases del respectivo proceso electoral o influir sobre el resultado final de la elección.

En el caso, se impugna el decreto número 82, mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas eligió como presidente municipal sustituto de Monte Escobedo a José de Jesús del Real Sánchez.

La pretensión del partido actor en esta instancia constitucional estriba en la revocación del referido decreto, pues el Partido Acción Nacional considera que la autoridad responsable "contravino el artículo 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas", la sentencia que esta Sala Superior dictó en los expedientes SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007 y los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad y exhaustividad.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los motivos de disenso

se dirigen a combatir el hecho de que la responsable nombró como presidente municipal sustituto a una persona que, tras la jornada electoral, fue declarada inelegible por incumplir con una de los requisitos previstos en la normatividad electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto se debe mencionar que el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prescribe lo siguiente:

1. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:

[...]

II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Por su parte el artículo 104, párrafo 1, de la citada ley, precisa lo siguiente:

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

La Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de Zacatecas prescribe, en su artículo 118, fracción II, lo siguiente:

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El ocho de enero de dos mil siete inició en Zacatecas el proceso para elegir integrantes de los ayuntamientos de los diversos municipios que conforman tal entidad federativa. El uno de julio de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral y el quince de septiembre del mismo año, los candidatos a presidente municipal que hubiesen recibido su constancia de mayoría debieron haber entrado en funciones. Por lo tanto, el proceso ordinario de dos mil siete para la elección de presidentes municipales en Zacatecas ya concluyó.

Para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral, es necesario que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; resulta obvio que en el presente caso, de acogerse la pretensión del partido actor, ni el desarrollo del proceso electoral, ni los resultados de esos comicios sufrirían modificación alguna, puesto que el proceso electoral ha concluido y los candidatos ganadores han

comenzado a ejercer las funciones inherentes a los puesto de elección popular para los que hubiesen recibido la correspondiente constancia de mayoría. Así, aún en el supuesto de que fueran fundados los agravios de los actores, no se produciría cambio de ganador, recomposición del cómputo ni declaración de nulidad de la elección. Por lo tanto, en el presente caso se considera que no se cumple el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, porque la conculcación de que se quejan los actores no tiene el efecto de alterar ni sustancial ni accidentalmente el desarrollo del proceso electoral local ni el resultado de tales comicios, fases que, como se ha mencionado, ya concluyeron.

Aunado a lo anterior cabe precisar que el *interés procesal* al que hace referencia el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estriba, precisamente, en que la infracción o violación a la constitucionalidad o legalidad electoral puede resultar útilmente reparada mediante un proveimiento jurisdiccional, es decir, mediante la intervención jurisdiccional de la autoridad judicial, de forma tal que la resolución que se dicte tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo que produciría la consiguiente restitución de la normalidad constitucional y legal.[4]

En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la causa eficiente de la acción viene a ser un interés que ordinariamente tiene a su vez dos elementos: a) el derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi), y b) el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.[5]

Así, el objeto inmediato de la acción consiste en solicitar o pedir a la autoridad jurisdiccional que actúe, que provea con la finalidad de alcanzar o conseguir el fin último que persigue el actor con el ejercicio de la acción. De forma tal que, para que prospere ésta, debe existir una relación funcional entre lo que la autoridad provea y lo que el actor pretenda, de forma que la acción de la jurisdicción resulte *útil*. En caso contrario, es decir, si aún en el caso de que la autoridad proveyera en el sentido solicitado por el actor, éste no consiguiera o alcanzara lo que pretende, el ejercicio de la función jurisdiccional resultaría *inútil*.

Así se expresó la citada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "El interés en el obrar no consiste sólo en conseguir el bien garantizado por la ley, sino en conseguirlo *mediante* los órganos jurisdiccionales, de tal manera que el interés en obrar consiste en que, sin la intervención de dichos órganos sufriría un daño, el titular del derecho. En consecuencia, falta el requisito de interés cuando

4 Cfr La jurisprudencia S3ELJ 07/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

5 **ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS**, en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época LVII, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, página: 739.

no ha de resultar utilidad alguna al que ejercite la acción".[6]

La pretensión del partido actor en esta instancia constitucional estriba en la revocación del decreto impugnado; sin embargo, la violación a la normatividad electoral constitucional que sustenta la referida pretensión no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral, ni para que los resultados del mismo se modificaran. Por lo tanto, aún en el caso de que esta autoridad jurisdiccional proveyera lo pretendido por el actor, tal proveimiento resultaría inocuo para el desarrollo del proceso electoral (que ya concluyó) e inútil para modificar o alterar los resultados de la elección. Por lo tanto, también opera en este caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, considero que se debe desechar la demanda.

2

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-93/2007. [7]

Disiento con el sentido de la ejecutoria que admite el juicio de revisión constitucional promovido por Evelio Mis Tun, en su calidad de candidato independiente a través de su representante, y que participó en el proceso electoral para elegir a regidores de mayoría relativa en el municipio de Tinum, Yucatán, el pasado 20 de mayo, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

El actor en este juicio presentó recurso de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección referida, la declaración de validez de ésta y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. El seis de junio pasado el Tribunal resolvió el recurso, modificando el acta de cómputo, y confirmando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Contra dicha resolución, el candidato independiente, a través de su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional.

Estimo que esta Sala Superior no es competente para conocer de este juicio en razón de lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 99, fracción IV, que le corresponde al Tribunal Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y

6 ACCION, INTERES PARA EL EJERCICIO DE LA, en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época CXXXII, Tesis aislada, Materia(s): Común, página: 159.

7 Resuelto el 28 de junio de 2007.

firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los comicios y que puedan resultar determinantes para el resultado final de la elección. No obstante ello, este mismo precepto constitucional establece que esta competencia de la Sala se dará en los términos de la propia Constitución y de conformidad con lo dispuesto por la ley.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el ordenamiento que rige en el ámbito federal los juicios de carácter electoral. Esta Ley dispone en su artículo 88, que el juicio de revisión constitucional sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, estipulando que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior, se advierte que si bien el juicio de revisión constitucional es la vía judicial para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, también se desprende de las disposiciones legales mencionadas que este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el presente caso, quien lo promueve no es un partido político, sino un ciudadano que tiene el carácter de candidato independiente de acuerdo a la legislación de Yucatán, figura que no se asimila a la de un partido político.

Si bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contempla en sus artículos 28 a 31 la figura de las candidaturas independientes para postularse a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, de las disposiciones de este ordenamiento se advierte que estas candidaturas no se asemejan a los partidos políticos, pues las reglas que los rigen son distintas.

En efecto, para que proceda el registro de un candidato independiente, el ciudadano deberá comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire. Para ello, deberá presentar la siguiente documentación:

[...]

Finalmente, la Ley Electoral dispone, en su artículo 30, que el candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

De la anterior, estimo, contrariamente a lo sostenido en el proyecto de mayoría, que la ley no asimiló a los candidatos independientes y a los partidos políticos. En efecto, determinar la homologación de un candidato independiente a un partido político no puede hacerse a partir de una simple interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público previstos en la Constitución federal, la que los faculta para intervenir en los comicios federales y estatales, de conformidad con lo previsto por la ley. Situación que no acontece con los candidatos independientes.

No comparto el criterio de la mayoría que funda la homologación, entre

otros argumentos, en el hecho de que la postulación de candidatos a través de los partidos políticos presupone una organización de ciudadanos y la de candidatos independientes requiere del apoyo de un determinado número de ciudadanos. Considero que si bien la base de la existencia de un partido político reside en la asociación de ciudadanos, en el caso de los candidatos independientes no se configura tal situación, en virtud de que en este caso los ciudadanos sólo intervienes con su firma de apoyo al candidato sin que se establezca entre ellos lazo alguno. Su intervención es efímera, en tanto que la de los ciudadanos en los partidos es constante.

Por lo tanto, el legislador de Yucatán al instituir las candidaturas independientes en su ámbito electoral debió de haber previsto los medios de impugnación acordes a esta figura novedosa en nuestro sistema electoral y que no existe en el ámbito federal y, que por ende, no tiene legitimación en la esfera de los medios de impugnación federales.

En efecto, la fracción IV del artículo 41 de la Constitución federal dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación electorales en los términos que señalen la misma Constitución y las leyes. A su vez, el artículo 116 establece, en su fracción IV, que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

De conformidad con estas disposiciones constitucionales las entidades federativas tienen la libertad de determinar la procedencia de candidaturas independientes en su ámbito territorial y tienen el deber de establecer medios de impugnación estatales que garanticen el acceso a la justicia electoral a estos candidatos, en virtud de que carecen de legitimación para impugnar actos o resoluciones con los medios federales.

En efecto, en el presente caso estimo que la figura de candidato independiente al ser una institución exclusivamente local debe ser protegida por las instancias locales únicamente. Además, la Ley General de Medios de Impugnación no otorga legitimación activa a estos ciudadanos para promover el juicio de revisión constitucional. Admitir lo contrario, equivale a violar un requisito de procedibilidad fundamental en la materia electoral, y el juicio de revisión constitucional siendo de estricto derecho los requisitos de procedencia son de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P/J 38/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, cuyo rubro y texto:

> *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de las fracciones*

I y II del propio artículo 105, sólo los partidos políticos nacionales, con registro ante el Instituto Federal Electoral, podrán promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, tanto federales como locales; en consecuencia, las agrupaciones políticas nacionales carecen de legitimación para promover ese medio de control constitucional, pues aunque el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las contempla como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada, el artículo 22 del mismo código dispone que no son partidos políticos, sino que para alcanzar esta calidad deben demostrar que se les otorgó el registro correspondiente."

Además, considero que los alcances de la justicia federal, en su vertiente de poder revisor deben limitarse a la noción misma del federalismo. Dentro de un sistema federal cada entidad federativa dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes resuelven sus controversias dentro de su espacio geográfico. El federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada Estado, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía.

Partiendo de ese principio que define al federalismo, considero que en ejercicio de sus facultades soberanas el Estado de Yucatán determinó crear en su legislación la figura de las candidaturas independientes, esta figura al no existir en el ámbito federal, no puede ser objeto del control de legalidad federal que ejerce este Tribunal Electoral. Ello, en aras de respetar el federalismo mexicano y mantener la actuación de esta Sala dentro de los marcos legales.

En efecto, de admitir esta excepción a un requisito de procedibilidad el mismo Tribunal alejaría su actuación del principio de legalidad que debe regir todo acto de carácter electoral.

El sentido de mi voto no implica dejar en estado de indefensión al actor, ya que si tuvo a su alcance los medios de impugnación que en materia electoral prevé la legislación de Yucatán, por lo que pudo defenderse y acceder a la tutela judicial de su derecho político de ser votado.

También considero que la demanda del actor no podía ser reencauzada a un juicio para la protección de los derechos político-electorales ya que éste sólo es accesible a los ciudadanos por su propio derecho y, en el presente juicio, el actor promueve a través de su representante, por lo que tampoco cumple un requisito formal.

Además, el juicio ciudadano no es la vía procesal para pedir la nulidad de casillas con motivo de una elección estatal.

Por lo anterior, considero no debía admitirse el presente juicio de revisión constitucional.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones

que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala no es competente para conocer del presente juicio.

3

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-650/2007.[8]

Disiento con el sentido de la ejecutoria que admite el juicio de revisión constitucional promovido por Juan Ortiz Morales, en su calidad de candidato por ciudadanía a Presidente de Comunidad del Barrio de Xitototla, Sección Quinta, Municipio de Zacatecalco, Estado de Tlaxcala, y que participó en el proceso electoral para elegir a las presidencias de comunidad de Zacatecalco, Tlaxcala, el pasado once de noviembre, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos.

El actor en este juicio promovió juicio electoral ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, contra el escrutinio y cómputo hecho en la casilla básica, contigua y dobre contigua, de la sección electoral 601, así como el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio Xitototla, sección quinta, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. El nueve de diciembre pasado el Tribunal resolvió el juicio referido, confirmando el cómputo de la elección impugnada. Contra dicha resolución, el candidato por ciudadanía, presentó demanda de juicio de revisión constitucional. En la resolución de este juicio se admite la demanda y se estudian los agravios formulados por el actor.

Estimo que esta Sala Superior no es competente para conocer de este juicio en razón de lo siguiente.

[...]

De lo anterior, se advierte que si bien el juicio de revisión constitucional es la vía judicial para impugnar la resolución dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, también se desprende de las disposiciones legales mencionadas que este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el presente caso, quien lo promueve no es un partido político, sino un ciudadano que tiene el carácter de candidato por ciudadanía de acuerdo a la legislación de Tlaxcala, figura que no se asimila a la de un partido político.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, las elecciones de Presidentes de Comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y

8 Resuelto el 11 de enero de 2008. Como en lo sustancial se sostiene lo mismo que en el SUP-JRC-93/2007 [Anexo 2], se han suprimido algunos textos.

secreto, y bajo la modalidad de usos y costumbres.

De acuerdo con el artículo 413 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada 3 años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

A su vez, el artículo 414 del citado código, prevé que los ciudadanos y los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidatos a Presidentes de Comunidad.

Ahora bien, el artículo 415 del referido ordenamiento establece que en el caso de las candidaturas postuladas por ciudadanos, será suficiente que cuando menos 50 de ellos suscriban por escrito la propuesta y la anexen a la solicitud de registro respectivo.

Por otra parte, en el artículo 417, se indica que las comunidades que realicen elecciones por el sistema de usos y costumbres será incluidos en un Catálogo, que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a los criterios que acuerde el Consejo General.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el acuerdo CG13/2007, del cual se advierte que no aparece dentro del catálogo correspondiente a la elección de Presidencias de Comunidad por usos y costumbres, el Barrio de Xitototla, Sección Quinta del Municipio de Zacatelco.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el numeral 418 del precitado código, se establece que para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida en que lo requieran las comunidades.

Resulta oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 277, párrafo segundo, del multicitado código, el registro de los candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos. Además de que de manera expresa, el mismo precepto indica que los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, para corroborar lo anterior, es importante, destacar que de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los presidentes de comunidad electos de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que debe asistir un representante de Instituto Electoral del Estado; éste comunicará al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Que la elección de presidentes de comunidad se puede realizar bajo la modalidad del sufragio universal y mediante el sistema de usos y costumbres.

Que en la elección por sufragio universal, se pueden registrar candidatos

postulados por los partidos políticos, así como por la propia ciudadanía.

Que corresponde al Consejo General establecer mediante el catálogo correspondiente las presidencias de comunidad que se eligen bajo el sistema de usos y costumbres.

Que de manera expresa el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé en el artículo 277, párrafo tercero, que los partidos políticos no pueden participar en la elección de presidentes de comunidad mediante el sistema de usos y costumbres. Además, de que de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal de la citada entidad federativa, se desprende que los candidatos sólo pueden ser postulados por los propios ciudadanos.

De la anterior, estimo, contrariamente a lo sostenido en el proyecto de mayoría, que la ley no asimiló a los candidatos por ciudadanía y a los partidos políticos. En efecto, determinar la homologación de un candidato por ciudadanía a un partido político no puede hacerse a partir de una simple interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público previstos en la Constitución federal, la que los faculta para intervenir el los comisitos federales y estatales, de conformidad con lo previsto por la ley. Situación que no acontece con los candidatos por ciudadanía.

No comparto el criterio de la mayoría que funda la homologación, entre otros argumentos, en el hecho de que la postulación de candidatos a través de los partidos políticos presupone una organización de ciudadanos y la de candidatos por ciudadanía requiere del apoyo de un determinado número de ciudadanos. Considero que si bien la base de la existencia de un partido político reside en la asociación de ciudadanos, en el caso de los candidatos por ciudadanía no se configura tal situación, en virtud de que en este caso los ciudadanos sólo intervienes con su firma de apoyo al candidato sin que se establezca entre ellos lazo alguno. Su intervención es efímera, en tanto que la de los ciudadanos en los partidos es constante.

Por lo tanto, el legislador de Tlaxcala al instituir las candidaturas por ciudadanía en su ámbito electoral debió de haber previsto los medios de impugnación acordes a esta figura novedosa en nuestro sistema electoral y que no existe en el ámbito federal y, por ende, no tiene legitimación en la esfera de los medios de impugnación federales.

En efecto, la fracción VI del artículo 41 de la Constitución federal dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación electorales en los términos que señalen la misma Constitución y las leyes. A su vez, el artículo 116 establece, en su fracción IV, que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

De conformidad con estas disposiciones constitucionales las entidades

federativas tienen la libertad de determinar la procedencia de candidaturas independientes o por ciudadanía en su ámbito territorial y tienen el deber de establecer medios de impugnación estatales que garanticen el acceso a la justicia electoral a estos candidatos, en virtud de que carecen de legitimación para impugnar actos o resoluciones con los medios federales.

En efecto, en el presente caso estimo que la figura de candidato por ciudadanía al ser una institución exclusivamente local debe ser protegida por las instancias locales únicamente. Esto con mayor énfasis, en la medida en que la elección en la comunidad del Barrio de Xicototla, sección quita, Municipio de Zacatelco, en Tlaxcala, no se realiza por el sistema de usos y costumbres. Además, la Ley General de Medios de Impugnación no otorga legitimación activa a estos ciudadanos para promover el juicio de revisión constitucional. Admitir lo contrario, equivale a violar un requisito de procedibilidad fundamental en la materia electoral, sin que exista causa de excepción que permita vulnerar dicho principio.

[...]

Partiendo de ese principio que define al federalismo, considero que en ejercicio de sus facultades soberanas el Estado de Tlaxcala determinó crear en su legislación la figura de las candidaturas por ciudadanía, esta figura al no existir en el ámbito federal, no puede ser objeto del control de legalidad federal que ejerce este Tribunal Electoral. Ello, en aras de respetar el federalismo mexicano y mantener la actuación de esta Sala dentro de los marcos legales.

En efecto, de admitir esta excepción a un requisito de procedibilidad el mismo Tribunal alejaría su actuación del principio de legalidad que debe regir todo acto de carácter electoral.

El sentido de mi voto no implica dejar en estado de indefensión al actor, ya que si tuvo a su alcance los medios de impugnación que en materia electoral prevé la legislación de Tlaxcala, por lo que pudo defenderse y acceder a la tutela judicial de su derecho político de ser votado.

Por lo anterior, considero no debía admitirse el presente juicio de revisión constitucional.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la ejecutoria mayoritaria, por lo que esta Sala no es competente para conocer del presente juicio.

4

CONSIDERANDO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE DESISTIMIENTO EN EL JRC CUANDO SE HACEN VALER ACCIONES COLECTIVAS O DE GRUPO. SUP-JRC-060/2004

[...]

II. Previo a cualquier otro análisis, este órgano jurisdiccional estima que no ha lugar a tener por desistido al partido actor de la demanda en el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal figura procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejercita, es objeto de un interés individual, que no debe afectar más que al acervo jurídico de aquel que determina ceder en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional. Es decir, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo, de tanto impacto jurídico y político como en el caso acontece.

En efecto, la acción intentada por el Partido de la Revolución Democrática, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, por virtud de su desistimiento, es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, es decir es una acción de grupo, que no sólo obedece a su interés como gobernado para instar al cuerpo judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

Lo anterior es así, dado que de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la designación de los integrantes del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto que trasciende a los intereses de la comunidad en general, pues es voluntad de la ciudadanía el que las autoridades electorales se conformen con ciudadanos que se encuentren en plena aptitud de ejercer el encargo cumpliendo con los principios de de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La acción tuitiva que deduce en el presente juicio el Partido de la Revolución Democrática, emana de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción

propia para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, por lo que los partidos políticos se convierten en los entes jurídicos legitimados para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encuadra perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público.

Luego entonces, en el momento que un partido político ejercita una acción tuitiva de intereses difusos o de grupo, subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés, y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que dicha subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

Ello obedece a la naturaleza tuitiva de la acción que se ejercita, en la que asumiendo la representación de esa colectividad que constituye la ciudadanía, impone como una garantía misma de tutela salvaguardar la ausencia de contraposición de intereses, esto es, que el representante que la ejercitó no tenga intereses antagónicos con los del grupo a favor de quienes la intentó, que propicien, finalmente, su indefensión.

En consecuencia, una tutela efectiva de tales intereses, exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva, por el simple hecho de su ejercicio, debe continuar el procedimiento iniciado hasta las últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad se torna en un interés público de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos electorales del Estado, que son los primeros y principales garantes del cumplimiento del régimen jurídico a que están sujetos los procesos electorales, como elemento *sine qua non* del Estado democrático de Derecho.

Si en la especie, el promovente pretende desistirse del ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, resulta evidente que ello no puede admitirse por parte de esta Sala Superior, pues no debe supeditarse al interés particular de quien ejercitó aquélla, el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis por parte de una autoridad electoral de las violaciones alegadas en la demanda y la tutela de derechos que de ella se pudiera derivar, pues si se procediera de modo distinto, se pondría en riesgo la posibilidad de comicios auténticos y democráticos, apoyados en el voto libre, universal, secreto y directo de la ciudadanía.

En mérito de lo antes expuesto, de acceder a la pretensión de desistimiento y admitir una disponibilidad de la acción intentada, ello haría nugatoria la tutela misma que se tiende a hacer valer mediante su ejercicio, trastocándose la normatividad relativa a la conformación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por todo lo anterior, es que debe desestimarse el desistimiento presentado por el partido actor en el presente asunto.

EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Es el Cuaderno No.3 de la Colección
sobre Cultura de la Legalidad.
Se imprimió en marzo de 2011 en el Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán.

Coronel Amado Camacho No. 294
Col. Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán
C.P. 58260

Su tiraje fue de 1, 000 ejemplares

Coronel Amado Camacho 294
Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán
Tel. 3-24-29-68
Fax. 3-24-28-53